

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Verín, pase Villardevos á empalmar con la de Braganza; y otra que, partiendo del mismo punto, pase por Laza á empalmar con la de Orense á Maceda, en el Santuario de los Milagros.

Art. 2.º Se observarán en la ejecución de esta ley las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la Villa de los Saucos, termine en Espíndola, en la isla de Palma, provincia de Canarias.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Córdoba, una de tercer orden que, partiendo de la estación de Doña Mencía, vaya á enlazar con la carretera de Baena á Jaén, pasando por Zuheros y Luque.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del punto llamado de la Tolda de la Coruña, en la de primer orden de Lugo á la Coruña, provincia de Lugo, atraviese el río Miño en el puente de Hombreiro, continuando por Riazón, Camoitia, Villalvite, Feria de Cota, é inmediaciones de Narla y Roimil, y empalme en este punto con la carretera provincial de Villalba á las Pías.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo que prescribe el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, sobre construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una desde el final del trozo tercero de la de Tuy á Laguardia hasta el punto denominado Goyán, en la ribera del Miño, terminando con un embarcadero en el mismo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo prescrito sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de San Vicente á San Juan, provincia de Alicante, pasando por Villafranqueza y el caserío de Tangel.

Art. 2.º Se observará para el mejor cumplimiento de esta ley lo dispuesto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de las del Estado la carretera que, partiendo de Esporlas, en el sitio denominado «Punta del pi ve», y pasando por la Esplayeta, termine en Santa María (islas Baleares).

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo que prescribe el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la Hiniesta (Zamora), y pasando por Andavías y Manzanal del Barco, termine en la villa de Carbajales de Alba.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo dispuesto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que partiendo de la estación del ferrocarril de Espinosa de Henares, empalme en Hita con la carretera de Madrid á Soria.

Art. 2.º Se cumplirá para la ejecución de esta ley lo dispuesto sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único La carretera incluida en el plan general por ley de 30 de Mayo de 1889, de la estación de Villalumbroso á Cervatos de la Cueva, pasará, además de los puntos que en dicha ley se determina, por el pueblo de Villalumbroso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puente de El Grado, y pasando por Coscojuela de Fantova, Hoz de Barbastro, Huerta de Vero y Azlor, termine en la que desde el puente de Las Cellas ha de ir á Naval; y otra que, partiendo de Monzón y pasando por San Esteban de Litera, termine en Tamarite de Litera.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que preceptúa el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Castrogeriz y pasando por Vallejera, Villamediana y Revilla Vallejera, empalme con la general de Valladolid á Burgos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara puerto de interés general el de Tazacorte, en la isla de Palma (Canarias).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, á que se refiere el art. 2.º de la ley de 30 de Agosto último.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISIÓN DE BIENES

CAPÍTULO PRIMERO

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición.

Artículo 1.º Desde el 1.º de Septiembre de 1896 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, conforme á las leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893

y 30 de Junio de 1895, con las modificaciones establecidas por la de 30 de Agosto del corriente año.

En la Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que según su carácter dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

5.º La transmisión de acciones ó obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notario.

6.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozará del mismo beneficio que las anteriores en cuanto vuelvan renovarse durante otro año.

7.º Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y la de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.º Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

9.º Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cartas particulares á sus empleados ó las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

10.º La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél por los medios que en este reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por vía de comisión ó encargo para pago se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando los inmuebles ó derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles adeudarán sólo el 0.50 por 100 de su valor, pero sin derecho á la devolución establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas fallecieron antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el día en que se haga nueva adjudicación á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto se justificase que el adjudicatario los había ya enajenado dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicación, haciéndose constar así por nota al pie del documento.

Art. 5.º Las compraventas con cláusula de retrocesión pagarán el 3 por 100, según dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio en que se adquiriera el derecho; pero cuando el adquirente haga uso de aquél retrayendo la finca, completará el pago del 3 por 100 sobre el valor total del inmueble, que lo constituye el precio en que adquirió el derecho de retraer, más el precio por que realiza la retrocesión.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulte entre el verdadero valor del inmueble ó derecho real que haya de retraerse y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este reglamento acerca de las condiciones resolutorias no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1.50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso responderían al mismo.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1.50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, censos, foros y arrendamientos, ó de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Quando el censalista o crédito haber satisfecho el impuesto por la adquisición del censo, y el reconocimiento sólo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitación del ejercicio del derecho por parte del censalista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto.

La distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca, devengando el señalado á este concepto.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho real de hipoteca satisfará el 0.50 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquella. La extinción devengará el 0.10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquella lugar dentro de los dos años siguientes á la constitución, 0.25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0.50 por 100 cuando exceda de dicho plazo.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reducción de la hipoteca y la sustitución de unas fincas por otras tributarán como modificación del derecho de hipoteca, exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficia ó solicite la reducción ó sustitución, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto.

La cancelación ó extinción de la hipoteca que se otorgue para garantizar la recaudación de los fondos ó valores de la Hacienda ó otros servicios de la Administración pública, aun cuando se realicen por Compañías ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidarán en la forma prescrita en el art. 28, párrafo primero, é igualmente se liquidarán la constitución y la extinción de los que garanticen precio aplazado, á tenor del párrafo décimoséptimo del mismo artículo.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, por el tipo correspondiente al título en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho derecho real no estuviese sujeto al impuesto no le devengarán tampoco á su extinción, á menos que se hubieren prorrogado tácita ó expresamente después de 1.º de Enero de 1873.

Art. 9.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones, de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 2 por 100 de capital de la pensión; si es temporal, el 0.10 por 100 del mismo capital por cada dos años de duración, pero sin que pueda exceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorgan con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos según los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuera por una sola vez, contribuirá con 0.10 por 100 de su importe.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja de la que deba girarse al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al extinguirse la pensión.

La extinción de las pensiones de Montepíos y demás á que se refiere el párrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pensión.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar con arreglo al Código civil y á favor de los cónyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre, si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liquidado, ó bien en igual forma y sobre la misma base, la tercera parte ó la mitad, según la pensión llegue á 2.000 pesetas y no exceda de 4.500, ó sea superior á esta última cantidad.

Art. 10. La constitución de arrendamientos por contrato otorgado ante Notario, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arrendos cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0.10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato.

Quando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos créditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, ó sea aquellos en que no cabe el procedimiento de oficio, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoratias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0.10 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice.

Quando el que obtenga la anotación, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que, terminado definitivamente el pleito ó causa, se lleve á efecto su cancelación.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se llevan á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0.10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constase, la liquidación se practicará al hacerse de la obra contratada.

Art. 13. Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán 0.50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse dichas Sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los mismos aportados para gozar del beneficio, sólo pagar el 0.25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adjudicación ó participación exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0.50 por 100.

Quando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolsa por los accionistas será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considerará como préstamo y satisfará el 0.10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

Quando las obligaciones tuvieran el carácter de hipotecarias, devengarán además el impuesto correspondiente á la hipoteca constituida en su garantía.

En las Sociedades de auxilios y socorros mutuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se cambian ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los extractos ó acciones, siendo su fecha el día de arranque para contar el plazo de la presentación á la liquidación del impuesto, según los plazos que para los documentos públicos se señalan en el art. 58 de este reglamento.

El impuesto correspondiente á la emisión y amortización de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que ésta haga efectivo su importe de los accionistas ú obligacionistas cuando proceda.

Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

Art. 14. La prórroga de sociedad tributará en la misma forma que la constitución, y de igual suerte se liquidará el impuesto cuando se modifique la sociedad por la separación de uno ó más socios, siempre que no estuviese previsto el caso en la escritura fundamental, y sin perjuicio del impuesto que deban satisfacer con arreglo al artículo anterior el socio ó socios que se separen.

Las Sociedades constituidas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este reglamento de derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuir por el mismo, y en la forma que las demás, por la parte de capital aportado que destinen, según sus balances, á dichas operaciones parciales.

Se liquidará por el concepto de extinción de sociedad, la división material de las cosas poseídas pro indiviso siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legado ó donación.

Art. 15. Por las transacciones litigiosas satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Quando no se alegare título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión.

Si en la transacción mediaren condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Quando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Para que la transacción se reputa tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliación, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Quando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los poseía, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transacción y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., si la cuestión surgida que los motiva no ha adquirido verdadero carácter litigioso por la incoación de procedimientos judiciales.

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que se verifique por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengará el 0.10 por 100 del capital efectivo que representen.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles, ó pago de servicios personales, no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador ó transmisibles por endoso ó transferencia, pagarán el 0.10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Art. 18. Los préstamos personales constituidos ó reconocidos por contrato otorgado ante Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de

efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, cualquiera que sea la forma y origen de su constitución y la denominación con que se les conozca, siempre que interviniendo la operación Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, por su perfeccionamiento llegue á existir la transmisión del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, están sujetos al impuesto de derechos reales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, satisfaciendo el 0.10 por 100 si su cuantía excede de 1.000 pesetas, y el 0.05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, á tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo primero, y 58 de este reglamento, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Las renovaciones totales ó parciales de dichos préstamos que se efectúen después de transcurrido el primer año, partir de su constitución, se considerarán como nuevos préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si se realizan dichas renovaciones dentro del año citado ó del siguiente ó siguientes á la renovación que hubiese contribuido, entonces el impuesto no será exigible.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán sólo por este concepto con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º

Art. 19. Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesión *mortis causa*, en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Art. 20. Las donaciones inter vivos de bienes inmuebles ó derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones de bienes muebles, de cualquiera clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al artículo 21 de este reglamento.

Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador se liquidarán á razón del 1 por 100, y si fueran á favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al parentesco que exista entre éstas y el causante de la herencia ó legado.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimo en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de esta exceda satisfará el 3 por 100.

Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia, ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán por el impuesto de derechos reales que corresponda en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado. Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo tercero del art. 167 de este reglamento.

Art. 22. En los fideicomisos cuyo origen legal parta del régimen anterior al vigente Código civil, y que por la disposición transitoria 2.ª del mismo tengan eficacia, se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fue e, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución, con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuese con condición resolutoria, se liquidará por la plena propiedad sin derecho á devolución alguna, aun cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condición impuesta al heredero use la de que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su nece-

idad enajenando antes los suyos propios, la adquisición se entenderá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condición. Del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condición, con tal objeto impuesta, dependa de la exclusiva voluntad del instituido el día en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieran previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el impuesto indicado habrá de satisfacerse en los plazos que se señalan en este reglamento para la presentación de documentos correspondientes á herencias y legados.

Art. 26. Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el 1 por 100, si el título de transmisión que se alega es el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos, y el 3 por 100 en los demás casos.

Art. 27. Cuando en la información posesoria, exceptuando las anteriores á la ley Hipotecaria, no se alegue título, ó alegándolo no se precise la fecha de la adquisición, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillanados á nombre del causante de la sucesión, se liquidará al 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0.10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.º La cancelación ó extinción de las hipotecas y fianzas constituidas en favor de la Administración ó de la persona subrogada en los derechos de aquella para garantizar la recaudación de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente ó la reunión de los dos en uno solo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones de todas clases de bienes ó derechos reales verificadas por cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como las adjudicaciones que al disolverse aquella se les hagan de los mismos bienes ó de otros en pago de sus aportaciones en cuanto no excedan del valor de éstas y lo que ellos adquieran en concepto de ganancias.

Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas, ya se hagan á la sociedad legal, ya á cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio ó durante éste, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual se verifiquen.

5.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título hereditario. Las alhajas, de la clase que fuesen, no se reputarán como ajuar de casa.

6.º Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado, de la provincia ó del municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad establecida en Madrid con el título «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan en la actualidad colonias agrícolas ó poblaciones rurales hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865. Se entenderán hechas directamente aun cuando haya habido cesión por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislación de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirente directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0.10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las mismas leyes, así como los arrendamientos anteriores al año de 1800.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las Empresas de Ferrocarriles en virtud de los requisitos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen á dichas Compañías en metálico ó valores, excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo á la ley de concesión de líneas.

11. Las adquisiciones de los bienes y derechos de igual clase realizados por Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el art. 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la religión católica apostólica romana y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de aquéllos, así como los legados en metálico para la construcción ó reparación de los mismos.

14. Los contratos de adquisición de terrenos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, siempre que el proyecto esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que haga el Estado y los demás contratos que sobre ellas se otorguen por el mismo, por las provincias y por los municipios.

16. Los actos de fraspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego y pantanos, siempre que hayan de revertir al Estado concluido el término de la concesión.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía de todo ó parte del precio aplazado en las ventas.

Art. 29. La transmisión de la propiedad de los edificios

que se construyan en las zonas de ensanche sólo devengará la mitad de los derechos correspondientes al título por que se verifique, con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1892, durante seis años.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche esté oficialmente aprobado, previos los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha en que el edificio hubiere comenzado á tributar por territorial.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen á su favor. Las notas de exención que los Liquidadores han de extender en los documentos en que aquéllas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, se estará á lo que dispongan los respectivos Tratados, y no estando previsto, se atenderá al principio de reciprocidad.

Art. 32. En ningún caso, salvo lo que se dispone en el artículo adicional, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por la tarifa adjunta á este reglamento.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha de la ley de 30 de Agosto de 1896 que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época, no le devengarán, cualquiera que sea la ocasión en que se presenten, siempre que se refieran á tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exención ó no inclusión en la tarifa.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconocan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualesquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepción determine expresamente este reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extinción de pensiones el que venía obligado á satisfacerlas.

En las pensiones constituidas por testamento, si el capital de éstas se rebajó del caudal hereditario, el heredero ó legatario satisfará al extinguirse la pensión el impuesto que le corresponda, con arreglo al grado de parentesco, por el mismo capital, pero no devengará por el concepto de extinción.

CAPÍTULO II

Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa, y que se haya efectuado en época en que estuviere gravado.

Los contratos inominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos. En caso de duda racional se instruirá expediente, en el que informarán la oficina liquidadora, la Administración y el Delegado de Hacienda, elevándose por éste en consulta al Ministerio para la determinación del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no conste de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituidos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los bienes sitos en las provincias y posesiones españolas de Ultramar no están sujetos á las prescripciones de este reglamento. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de sociedades también extranjeras pertenecientes á españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicación ó adherencia, se consideran inmuebles ó raíces, por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública ni las acciones ú obligaciones de Bancos y Compañías mercantiles é industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles cuando esté representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmisión y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmisión de la misma de la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre aquélla.

Art. 41. Cuando en un solo contrato, y por un solo título, se transmitan en junto, y por un precio único, bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado

ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialectos que no sea el castellano se presentarán á la liquidación del impuesto acompañados de su traducción, hecha por la oficina de Interpretación de Lenguas ó por funcionario competente autorizado. Los otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidación ó disolución de Sociedades se habrá de acompañar forzosamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administración comprobar con los libros de la Sociedad en caso de duda.

En la emisión y amortización de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos con su valor y numeración.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras provinciales ó municipales, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo necesidad se haya señalado en el presupuesto con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la Corporación que contratara el suministro.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legítimos por rescripto real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán con respecto á estos últimos, como extraños.

Art. 50. La transmisión á título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida y las de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligación á favor del Tesoro, que obrará en sus Casas hasta su realización.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha transmisión comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se realice.

Las transmisiones también por título lucrativo de créditos líquidos con vencimiento fijo, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto llevan afectada siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que hayan sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento á fin de que conste dicha circunstancia en la inscripción de los bienes.

Si la condición fue resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Cuando no pueda conocerse de una manera cierta en la transmisión *mortis causa* quién sea el adquirente de la nuda propiedad, se aplazará la liquidación del impuesto, y no tendrá lugar ésta hasta que pueda hacerse dicha determinación.

Art. 53. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudicase aquella declaración, darán derecho á que se devuelva la cantidad que se hubiere abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto que se anule ó rescinda produjere algún efecto lucrativo, sólo procederá la devolución del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no habrá lugar á la devolución de lo pagado.

El que adquiere una finca ó derecho real enajenable ó virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á tenor de lo preceptuado en el art. 1.518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidación del impuesto la escritura del retrayente y la del comprador de quien se retrae, sólo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

CAPÍTULO III

Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.—Competencia.—Liquidaciones provisionales y definitivas.—Parciales y totales.

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto ha de presentarse forzosa-mente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos que se señalan en este reglamento y bajo la sanción penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de derechos reales se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen, y los referentes á actos por causa de muerte, bien en dicha oficina, bien en la del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento, con la obligación, por parte del Liquidador donde se efectúe la presentación, de dar conocimiento dentro de treinta días al de la oficina donde pudo igualmente haberse verificado.

2.^a Los documentos privados referentes á transmisiones por causa de muerte se presentarán forzosa-mente en la oficina liquidadora del partido donde hubiese ocurrido el fallecimiento del causante.

3.^a Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de vida habrán de presentarse á la liquidación en la misma oficina; debiendo aquella en que primeramente se hubiera verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás.

4.^a Los documentos referentes á actos entre vivos ó contratos celebrados en el extranjero ó territorio español donde no tenga aplicación este reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán y liquidarán dentro de los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde radiquen. En las mismas oficinas se presentarán y liquidarán los documentos otorgados en el extranjero ó en el territorio antes expresado, relativos á transmisiones hereditarias de bienes sujetos al impuesto, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en dicho territorio; debiendo, tanto en este caso como en el anterior, dar cuenta el Liquidador á la Dirección general de Contribuciones directas de la liquidación; pero si los documentos se otorgaren en lugar donde este reglamento rija, será competente para liquidar la oficina del partido donde estuviese domiciliado el Notario, ó radicase la oficina ó Tribunal autorizante.

5.^a Si un mismo acto ó contrato diese lugar á dos liquidaciones sucesivas, la segunda deberá efectuarse en la oficina donde se hubiere practicado la primera.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuere competente para liquidar conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el Liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuación del documento, en el cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse.

Art. 57. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación.

Los Liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que vence el plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique comprobación de valores.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento ó autorización. Para la presentación de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero del art. 67 se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y llevarse á cabo la exacción del impuesto.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, que se otorguen en otra Nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en África ó América, y de tres años si hubieren sido otorgados en Asia ú otros países.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante. Este plazo será prorrogable á instancia de los interesados por la Delegación de Hacienda á cuya provincia corresponda la oficina liquidadora competente para liquidar por otros seis meses, sin que sea preciso justificar la causa que motive la pretensión, siempre que se solicite dentro del primero de dichos plazos y se acompañe el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, se contará el primer plazo de seis meses desde la fecha de su nacimiento.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses y un año respectivamente no se formaliza en las testamentarias ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto en la oficina correspondiente los siguientes documentos:

1.^o Declaración descriptiva y valorada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto.
2.^o Certificado de defunción del causante, y primera copia de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.
3.^o Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviese hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de

los que hubiesen solicitado la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año, pero con abono, en este caso, del 6 por 100 en concepto de intereses de demora, desde el día en que se practicó la provisional, por la diferencia de cantidades que resulte entre aquéllas y la definitiva.

Los interesados podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo, pero siempre dentro del año de la defunción, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares, y esta liquidación especial, ni les releva de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo, en todo caso, practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las Cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir su entrega sin justificar previamente haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de realizar créditos á metálico liquidados contra el Tesoro público, cualquiera que sea el título por el que pertenezcan al finado ó causante, entonces será también requisito indispensable para su obtención que previamente se practique la liquidación oportuna, de cuyo importe deberá darse cuenta por el Liquidador á la Ordenación de pagos que corresponda, para que al expedirse el mandamiento procedente se deduzca de su total el importe del impuesto, especificándose en equivalencia se entrega la carta de pago que corresponde.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el artículo anterior para verificar la liquidación provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la representación del causante y al tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de heredero, y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificara el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados se ampliarán á nueve meses y año y medio respectivamente si el fallecimiento ocurriese en otra Nación de Europa; á uno y dos años si hubiera tenido lugar en África ó América, y á año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ú otros países.

La ampliación del plazo ordinario deberá concederse por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, adquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que recayera; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existencia del litigio con testimonio bastante de referencia á los autos.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectiva las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

Las diligencias judiciales para obtener la apertura de testamentos; su elevación á escritura pública; la formación de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de familia, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirán la suspensión las reclamaciones para hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si la Administración tuviere fundados motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para demorar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido el litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentación, excepto la que, conforme al art. 60 corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda, sólo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá exceder en ningún caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de expirar el plazo.

La concesión de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 60 y 64, que se soliciten desde la publicación de este reglamento, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado hasta el en que sea presentado el documento á la liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesión. Si transcurriese el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga sin que la oficina correspondiente reciba la resolución dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentación de documentos al interesado y á practicar la liquidación, haciéndola efectiva con la multa é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolución de aquélla, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este reglamento, por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

CAPÍTULO IV

Determinación del valor de los bienes ó capital liquidable.

Art. 67. La base para la liquidación del impuesto es el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se fijará, ó aceptando el que resulte del precio en venta, ó el declarado por los interesados, ó el que se obtenga por la comprobación administrativa.

En los préstamos cuya forma de realizarse, como acontece en los créditos con garantía de efectos públicos, no permita fijar desde luego su cuantía, tendrá lugar la liquidación y exacción del impuesto, así como la fijación del capital al liquidarse anualmente el crédito, ó antes si antes terminase la operación, determinándose en uno y otro caso dicha cuantía por el importe del capital que realmente hubiere utilizado el prestatario, que se obtendrá por el que resulte de la capitalización de los intereses devengados al tipo á que se hubiese hecho la operación.

Y el de los derechos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a El valor de cada uno de los derechos de usufructo y nuda propiedad se estimará en el 50 por 100 de los bienes transmitidos, y el de los de uso y habitación, en el 25 por 100 de los mismos bienes.

2.^a En los usufructos de carácter general constituidos por testamento ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario el impuesto que le corresponda sobre el 50 por 100 del valor total de los bienes, y el nudo propietario, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 52, lo satisfará sobre el 50 por 100 restante, sin perjuicio de que en su día, cuando por extinguirse el usufructo se consolide en él la plena propiedad, complete el pago del impuesto, abonando el que proceda por el resto del valor de los bienes adquiridos.

3.^a Las servidumbres reales se estimarán por el valor ó precio que las partes señalen á las mismas en el contrato, y no señalándolo, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

4.^a En la constitución ó redención de censos servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de constitución y no con tanto aquél, el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual. Cuando se trate de la transmisión de los censos por contrato ó por sucesión hereditaria, servirá de base para la liquidación el precio ó valor que las partes le señalen, y en su defecto, el de dicha capitalización.

Art. 68. La regla 1.^a de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general cuando se trate de la transmisión particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Art. 69. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.^a del art. 67.

Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos.

Art. 70. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hace referencia la regla 1.^a del art. 67, venga por tal adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente á la transmisión del mismo en plena propiedad, con deducción de lo que tuviere abonado con anterioridad por la adquisición de uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 71. A la constitución, modificación, transmisión, reconocimiento ó extinción de toda servidumbre real, se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.^a del art. 67.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notar al ó á título de sucesión, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor que se haya declarado.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de la liquidación del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimación de la cosa, ó sean censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos ni las finzas constituidas por cualquier otra cosa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmisión de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo.

Art. 75. En las transmisiones *mortis causa*, las deudas de cualquier clase y naturaleza serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarado la exención en su caso.

CAPÍTULO V

Comprobación de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1887, la Administración, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir, acu-

diendo en último término á la tasación pericial, en cuya operación se dará la debida intervención al contribuyente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; el canon de superficie respecto á la propiedad minera; el precio de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. La tasación pericial se considerará como medio extraordinario de comprobación debiendo acudir á ella tan sólo cuando los ordinarios antes indicados no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale, ateniéndose á los medios citados.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos sean públicos y solemnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva, pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El Liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.

Art. 80. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como máximo cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia, en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar, primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación y el que después de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente aunque se trate de bienes que radiquen en otras.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales cuando no exceda su cuantía en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por aquella sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor, sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del Liquidador el expediente dentro del plazo de un año y confirmarlo ó revocar el acuerdo de aquél en el término de dos meses.

Si procediera la revocación, y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo se practicarán también por el Liquidador, pero serían aprobadas precisamente por la Administración de Hacienda de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobación de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso tendrá lugar la comprobación únicamente cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo se verificará en todos los casos, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva, con los amillaramientos de la riqueza territorial. Donde no hubiese amillaramientos ó no pueda por ellos venir en conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos transmitidos, se practicará la comprobación por cualquiera de los medios previstos en el art. 77.

Respecto á los censos se estará á lo que dispone la regla 4.ª del art. 67.

El Liquidador habrá de practicar la comprobación en el plazo de un mes, siempre que por los interesados se le facilite, una vez que hagan la presentación de los documentos liquidables, los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico donde figure el líquido imponible amillarado, ó certificaciones expedidas por los Ayuntamientos correspondientes, en las que con la necesaria claridad conste dicho dato. Cuando los interesados no faciliten tales antecedentes en la forma antes indicada ó hayan de ser reclamados de oficio, entonces el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogables por otros tres si mediaran causas atendibles por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el Liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos, pues entonces á éste alcanza la responsabilidad indicada, á se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo de un año señalado en el artículo 79, no sólo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de las diferencias de cuota entre el valor declarado por los interesados y el que se fije por consecuencia de la comprobación.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses

á que se refiere el artículo anterior, el Liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme al cap. II, y practicaré una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuviesen los datos reclamados.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas conglobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprabaci n y produzcan las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

Respecto á la propiedad minera, la comprobación se hará capitalizando al 5 por 100 el canon de superficie de la mina.

Art. 85. Si el valor declarado por los contribuyentes á los bienes es mayor ó igual al que resulte de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de aquélla por quien corresponde, según los casos, se girará desde luego la liquidación por aquél, sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción comprobadora pueda ampliarse dicha liquidación.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el Liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que dispone.

Art. 87. En vista de lo alegado por el contribuyente, la oficina liquidadora ó la Administración de Hacienda, á quien corresponda en cada caso aprobar la comprobación, fijará el valor que haya de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado, y si éste lo aceptase ó no expusiera nada en contrario en el plazo de tercero día, se liquidará desde luego.

Art. 88. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el Liquidador ó por la Administración de no optar desde luego por la tasación pericial, podrá entablar su reclamación en el término de quince días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un período de tiempo igual.

Art. 89. Acordada la tasación, en el término de ocho días, la Administración de Hacienda de la provincia ó el Liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, fin de que designe el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 90. En el mismo plazo de ocho días, señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la orden de tasación, para que en termino igual hagan saber al Juez competente el perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participa en el nombramiento ó renunciase á nombrarlo, se entenderá que desisten de la tasación y que aceptan el valor señalado por la Hacienda, en el caso de que dicha operación se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará sólo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administración de la provincia ó al Liquidador en su caso, según quien sea el que practique la comprobación.

Art. 91. Los peritos podrán verificar las operaciones juntas ó separadamente y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al Liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 92. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia.

Art. 93. Para la tasación se designarán siempre peritos con título profesional correspondiente á la clase de bienes que han de justipreciarse, y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde reside el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento, y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización, pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 20 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al

pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso cuando el valor de la tasación excediere en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera mayor que el declarado en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán por mitad entre la Hacienda y el contribuyente, pagándose en su totalidad por la Hacienda cuando el resultado de la tasación sea igual ó inferior al declarado por el contribuyente.

Los honorarios de los peritos se harán efectivos por la vía de apremio, excepto los del designado por el contribuyente.

Art. 96. Terminada la tasación, y en vista del resultado y de los datos que crea oportuno consultar, la Administración acordará su aprobación ó que se amplíe, según los casos.

Art. 97. Antes de proceder los peritos á la tasación, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 98. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial, y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego, y sin necesidad de providencia previa, á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de un año. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, si bien quedando afectos durante el mencionado plazo del año á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobación, y si no radicase en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo del año á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPÍTULO VI

Práctica de las liquidaciones y pago de derechos.

Art. 99. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de un documento, procederá el Liquidador á liquidar el impuesto que deba satisfacerse, siempre que no haya de verificarse comprobación de valores. Si se practicara comprobación, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administración.

Solamente en los casos en que, por tratarse de un contrato innominado ó por no aparecer claro si goza de exención el documento, se ofrecieren dudas al Liquidador, podrá éste consultar inmediatamente á la Administración exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina el documento original ó copiado certificado en papel común. En los demás casos, el Liquidador resolverá lo que proceda, absteniéndose de consultar.

Art. 100. El Liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causahabiente, cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesión ó dominio.

Art. 101. El Liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda.

Por el documento que se presente á la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre ó instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas soliciten también que se liquide por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el Liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicarlo á instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago con arreglo al artículo que precede, ó, por último, que la liquidación esté aplazada hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el Liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto según (tal disposición), ó porque la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo.—Fecha, sello y firma del Liquidador.»

Si la exención ofreciese dudas al Liquidador, consultará inmediatamente el caso á la Administración, exponiendo los fundamentos que para ello tenga y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

Art. 103. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que la produzcan, numerándose por orden correlativo con independencia del que corresponda al documento por la fecha de presentación.

En toda liquidación se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquida-

do, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable y la fecha en que se practique.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer, la cual deberá ingresarse íntegramente, sin que puedan admitirse cantidades a cuenta sino en los casos que expresamente lo establezca el reglamento.

En las liquidaciones por transmisión de metálico y bienes muebles por título de legado ó donación *mortis causa*, los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades estarán directamente obligados á su pago si los interesados á cuyo cargo se giraran no lo verifican, en cuyo caso descontarán la cantidad satisfecha de los bienes en que el legado ó donación consista.

Las liquidaciones que se giren á nombre de una razón social se satisfarán por el Director ó Gerente, dirigiéndose en caso necesario la acción ejecutiva contra los bienes de la sociedad. Si se produjeran por el concepto de disolución, se extenderán á nombre del socio respectivo, siendo de su cuenta el pago.

Art. 104. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario, y los recursos que procedan contra la misma.

Art. 105. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico en las cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los Liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine.

Art. 106. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis días, contados desde el siguiente inclusivo al en que se presentó el documento á la liquidación cuando no haya comprobación de valores, y si la hubiese, se pagará en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se notifique la liquidación, salvo lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero, y 99, párrafo segundo.

Art. 107. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administración prcederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 108. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta un año, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto, siempre que no existan inventariados metálico ó valores de fácil realización suficientes para verificar el pago.

Las liquidaciones giradas por nuda propiedad podrá aplazarse por dos años como máximo, salvo lo dispuesto en el artículo 52.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de expirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga viene obligado á satisfacer el 6 por 100 anual de demora, que no será condonable. Dicho interés se exigirá también cuando el aplazamiento fuere denegado.

Art. 109. Hecho el pago del impuesto en el plazo que marca el art. 106, el Liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que así conste.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de la que se expida, bien por la Tesorería de Hacienda ó por el Liquidador Recaudador, según proceda, y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el art. 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta, pondrán en ella nota expresándolo así con las formalidades de media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

CAPÍTULO VII

Investigación de documentos y denuncias.

Art. 111. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 112. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidación, que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho días no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubiesen formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos, testamentarios, administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios para verificar la liquidación provisional, conforme el art. 61, por medio de Agentes ejecutivos con las dietas de 3 á 10 pesetas. Este servicio se encomendará por conducto de la Administración de Hacienda de la provincia á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de contribuciones, y las dietas que se señalen estarán en relación con la importancia del caudal hereditario, pudiendo hacerse efectivas directamente por el mismo Agente ó Comisionado.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resul-

tado de aquéllas procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 114. El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que ésta se haya efectuado denuncié el hecho á la Administración provincial ó al Liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relación á la cédula personal. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo más exacto posible los hechos denunciados.

Si el denunciador se limitara á dar noticia del fallecimiento, no tendrá derecho á la retribución ó premio de que trata el artículo anterior.

Art. 116. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al Liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado, y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia, ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denunciador surgiese algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

CAPÍTULO VIII

Organización administrativa del impuesto.

Art. 117. La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración central:

1.º Al Ministerio de Hacienda.
2.º A la Dirección general de Contribuciones directas y Abogados del Estado que estén adscriptos á la misma para este servicio especial.

En la Administración provincial estará á cargo:

1.º De los Delegados de Hacienda.
2.º De las Administraciones de Hacienda.
3.º De las oficinas liquidadoras.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administración económica:

1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda.

2.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.

3.º Acordar las visitas de inspección.

4.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

5.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección este reglamento, le corresponden:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto.

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los Liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y acordar en su consecuencia lo que proceda.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

Art. 120. Lo concerniente al impuesto de derechos reales estara privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios dependerán del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 121. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto es privativo de los Abogados del Estado y de los Liquidadores, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus Agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Hacienda los demás impresos y material de oficina que necesitan para la más rápida gestión del impuesto.

Art. 122. Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiera el reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, les competen con arreglo á este reglamento, desempeñarán las siguientes:

1.ª Tener á su cargo privativamente la liquidación del impuesto de derechos reales en las capitales de provincia.

2.ª Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe de la Dependencia la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

3.ª Examinar y censurar los estados, documento y cuentas que deben rendir los Liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su

rectificación cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

4.ª Promover la aclaración de las dudas que se susciten á fin de que la administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de la irregularidades que sobrevengan ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas liquidadoras.

5.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

6.ª Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen, de quien corresponda, todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

7.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervención, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

8.ª Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ú omisiones que cometan ó en que incurran los Liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo, cuando corresponda, la corrección ó la multa que proceda.

9.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los mandatos que se fijen.

10.ª Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran, y todas las que se practiquen en las capitales de provincia si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidación.

11.ª Proponer que pasen á la Intervención de Hacienda diariamente y por orden correlativo las liquidaciones que practique la oficina de la capital, y á fin de mes las copias del diario de liquidaciones de las oficinas de partido, para que por las Secciones fiscal y de Teneduría de libros se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de intervenido y toma de razón que prescribe el artículo 51 del reglamento de 5 de Agosto de 1893.

12.ª Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los centros superiores ordenen.

13.ª Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

14.ª Despachar directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. 123. Las Administraciones de Hacienda, además de las facultades que especialmente les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

1.ª Ejercer respecto á los Liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 119.

2.ª Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.ª Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.ª Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los Liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.ª Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

6.ª Aprobar los expedientes de comprobación de valores, y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los Liquidadores.

7.ª Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

8.ª Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento; y

9.ª Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los Liquidadores.

Art. 124. Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.º, párrafo primero del art. 122 de este reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial que con arreglo á sus estatutos verifican pré tamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 céntimos por 100 de la cantidad prestada hubieran realizado, según relación cotejable por la Hacienda que presenten las referidas entidades, tomadas de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares. Las oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el diario de liquidación de su oficina.

Art. 125. Además de las funciones especiales que por este reglamento se confieren á los Liquidadores, les corresponden las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.^a Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evaluando los informes que se les pidan.

3.^a Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que, según este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.^a Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, excepto el de Junio, que se cerrarán el 30, y remitirlas dentro del mismo mes á la Administración de Hacienda.

5.^a Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo satisfarán el 6 por 100 en concepto de intereses de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes del día 28 de cada mes, y en el mismo darán con cimiento á la Administración de haberlo verificado.

6.^a Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del ingreso, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derecho del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos ó contratos, los Liquidadores los indicarán enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.^a Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de «Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de.....»

8.^a Remitir por conducto de la Tesorería de Hacienda respectiva á los Agentes ejecutivos de su partido en fin de cada mes, sin exensa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al fin, y de las cuales se remitirá copia á la Administración.

9.^a Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este reglamento, los datos antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

Art. 126. Los Liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1. ^o Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	0'50
Por cada folio que pase de 20.....	0'05
2. ^o Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	2
3. ^o Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.....	1

Quando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirá en los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirán por ésta el premio con arreglo á los números 1.^o y 2.^o de este artículo; pero el 1'50 por 100 á que se refiere el núm. 3.^o del mismo, sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones, cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los Liquidadores de las capitales de provincia mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los Liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. 128. En las capitales de provincia la recaudación de las cuotas ó intereses de demora liquidadas se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ó oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en la Instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones directas, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de arancel, aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los Liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que pueden incurrir los Liquidadores Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, es de tres clases: disciplinaria, correccional gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en represión por escrito, con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa, en suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

La ordinaria, por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria por negligencia, falta de celo, subordinación ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Delegado, sin que contra su resolución quepa ulterior recurso, más que en el caso de separación definitiva.

Art. 134. La represión podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de derechos reales de las Administraciones de Hacienda estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

CAPÍTULO IX

Reglas especiales de procedimientos.—Expedientes de devolución.

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico-administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razón de cuotas de impuesto, ya por multas ó intereses de demora y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la comprobación de valores ó determinación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyesen con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien porque se haya cumplido alguno de los requisitos de este reglamento que dan lugar á devolución, bien por error de hecho ó duplicación de pagos, se dirigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de cinco años, á contar desde la fecha en que se cumpliera la condición reglamentaria que origine la devolución, ó que acredite el ingreso duplicado, ó, por último, que se hubiere dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nazca el derecho á la devolución, acompañando los documentos siguientes:

1.^o Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.^o Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales, bien testimoniados ó en copia cotejada por el Abogado del Estado de los extremos ó particulares de aquellos que á juicio de la Administración sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.^o La certificación de ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Quando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el Liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro remitida á la Administración en que se figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el Liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del reglamento de procedimiento vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordar por sí ó por pondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo concediendo la devolución, se llevará á efecto, previos los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificación del fallo dictado, del ingreso de cuya devolución se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante; pero el expediente que la motive se conservará original en el Negociado de derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de mas el contribuyente, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, e-timándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso cuando así no se hubiese efectuado. Exceptuáanse de esta disposición los casos siguientes:

1.^o En los de adjudicación para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.^o En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia; y

3.^o En las de lo pagado de más por un error puramente material ó de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación, señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras. En estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones e-tán obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determina e-este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los Liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos público, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general, de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acredores sin que acrediten previamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administración señale.

Las relaciones que forme la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad se remitirán trimestralmente á la Dirección general de Contribuciones directas, y en igual período se enviarán á los Liquidadores respectivo del impuesto de derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus Agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo índice remitirán al Liquidador del partido.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan éstos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota á que se refiere el art. 102 de este reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos reales, ó meramente se transmiten bienes inmuebles ó muebles, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen á lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

CAPÍTULO XI

Prescripciones penales y perdonos.

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se iniciará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos ó pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los Liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

Estos las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince días, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora; y en otro caso, dispondrán se tramite la reclamación formulada, según las disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si procede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto ó omisión de los deberes que este reglamento les impone, se propondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los Liquidadores; pero respecto á las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa, ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documento á la liquidación, ó en el pago, una vez liquidadas, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por faltas á que señale tal pena este reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante. La perteneciente al Liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia, como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso, la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso, en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdonos generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdonos individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias, debidamente justificadas; siempre que se solicite en los términos y forma prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora, cuando hubiese lugar á ellos, y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidación, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediese.

Art. 167. Las Autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ó ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas sin que los intereses dos acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero, de este reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripción cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algún documento de los declarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del Liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago ó las copias en su caso que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 169. Responden los Liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto, dentro de los diez y seis días siguientes á la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del impuesto, no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deben satisfacer.

La falta de entrega por los Liquidadores de los partidos de los fondos que recauden en los plazos reglamentarios los hará responsables del pago de intereses de demora, á razón de 6 por 100 anual.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo día al Liquidador respectivo, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento del deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 172. Incurrirán los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los Liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita. En iguales multas incurrirán los Agentes que infrinjan el art. 148, párrafo segundo.

Art. 173. Incurrirán también en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que le corresponda en la causa que se le forme por falsificación.

Art. 174. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales y demás Autoridades y funcionarios que admitan un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el art. 102, incurrirán en una multa de 5 á 25 pesetas.

ARTÍCULO ADICIONAL

a) Las disposiciones del presente reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde el 1.º de Septiembre de 1896.

b) Los actos, herencias ó contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fuesen más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán, sin excepción, con arreglo al presente reglamento.

c) Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que, con arreglo á la legislación anterior, devengaren igual ó mayor impuesto que el señalado por el presente reglamento, contribuirán por las prescripciones de éste y de la tarifa conjunta, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

d) Los actos y contratos anteriores á la ley de 30 de Agosto de 1896 que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correpondientes y de los intereses de demora si los contribuyentes cumplieren ambos requisitos durante el período de seis meses siguientes á la publicación de la misma, como término improrrogable.

También quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicación de dicha ley se hallen pendientes de liquidación ó de pago.

e) Forman parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta y notas aclaratorias de la misma.

Aprobado por S. M.—Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto provisional de tráfico, establecido por la ley de 30 de Agosto último con destino al fomento de la Marina de guerra nacional, será exigible y se recaudará por las Aduanas de la Península é islas Baleares y por las Intervenciones de registro de las islas Canarias y posesiones españolas de la costa Norte de Africa, desde el día 1.º de Octubre próximo, con arreglo á los tipos de imposición fijados en la citada ley.

Art. 2.º La Administración del impuesto y cuanto afecte á su recta aplicación estará á cargo de una Junta, que se denominará de «Administración y Vigilancia del impuesto provisional de tráfico», constituida en la forma siguiente:

Presidente, D. Eduardo Butler y Angaita, Vicealmirante de la Armada.

Y Vocales: El Director del Material del Ministerio de Marina.

El Director general del Tesoro público.

El Director general de Aduanas.

D. José Terello y Ravassa, Inspector de segunda clase de Ingenieros de la Armada.

D. Claudio López y Brú, Marqués de Comillas.

D. José Gallard, y

D. Eduardo de Aznar, en concepto de armadores de la Península; y

D. Federico Nicolau.

D. Ramón Berge, y

D. Tomás de Ibarra, como representantes de las tres primeras matrículas.

Un Jefe de Negociado del Cuerpo de Aduanas, designado por Real orden, desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.º La Junta se constituirá en el Ministerio de Hacienda el día 17 del corriente, mes y formará y someterá á la aprobación de dicho Ministerio el reglamento de administración del impuesto, proponiendo desde luego la forma y medios de recaudar é ingresar la cuota exigible en la facturación de equipajes, encargos y mercancías que se transporten por ferrocarril, así como todo lo relativo á las clasificaciones y excepciones que deban tenerse en cuenta para la exacta liquidación del impuesto.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA DE MADRID

TÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela Superior de Arquitectura, establecida en Madrid, tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza especial y completa de este ramo de las Bellas Artes.

2.º Declarar la aptitud para obtener el título de Arquitecto.

Art. 2.º Los estudios que abraza la carrera de Arquitectura se dividen en preparatorios y especiales.

Son estudios preparatorios:

a) Los conocimientos científico-matemáticos y físico-naturales siguientes:

Análisis matemático; primero y segundo cursos.

Geometría.

Trigonometría.

Geometría analítica de dos y de tres dimensiones.

Mineralogía y Botánica.

Zoología.

Ampliación de la Física.

Química general.
Cálculo diferencial é integral
Geometría descriptiva.
Mecánica racional.

b) Los conocimientos artísticos siguientes:

Dibujo lineal y lavado.
Dibujo de figuras hasta copiar la estatua.
Copia del yeso de fragmentos arquitectónicos. Flora y fauna ornamentales.
Copia de detalles arquitectónicos.
Modelado en barro.
Perspectiva y sombras.

Son estudios especiales:

Los que constituyen la enseñanza peculiar superior del Arquitecto, y comprenden:

1.º Las teorías científicas y artísticas necesarias.
2.º Los trabajos y ejercicios gráficos y prácticos correspondientes.

3.º Las expediciones artísticas por España para el estudio de sus monumentos y edificios.

Art. 3.º Los conocimientos preparatorios científicos (a) se cursarán y probarán en la Facultad de Ciencias. Los artísticos (b) se probarán por medio de examen verificado en la Escuela. Los correspondientes á los dos primeros números se cursarán privadamente, y las enseñanzas de los cuatro últimos se dará en la Escuela en dos cursos, á saber:

Primer curso.

Copia del yeso de fragmentos arquitectónicos y ornamentales. Lección alterna.

Copia de detalles ó elementos de Arquitectura. Estudio de secciones y perfiles á gran escala. Lección alterna.

Segundo curso.

Flora y fauna aplicada á la ornamentación. Lección alterna.

Modelado en barro. Lección alterna.

Perspectiva y sombras. Lección alterna.

La enseñanza especial constituye cuatro cursos, en la forma siguiente:

Primer curso.

Estercotomía arquitectónica. Lección alterna.

Aplicaciones de las ciencias físico-naturales á la Arquitectura.—Primer curso, que comprende: Conocimientos y análisis de los materiales de construcción. Lección alterna.

Mecánica aplicada á la resistencia de materiales y estabilidad de las construcciones. Lección alterna.

Historia de la Arquitectura y análisis y estudio filosófico de sus monumentos. Lección alterna.

Copia de conjuntos arquitectónicos. Lección diaria.
Prácticas y trabajos gráficos correspondientes.

Segundo curso.

Construcción arquitectónica. Lección diaria.

Hidráulica, que comprenderá el aprovechamiento, conducción y distribución de aguas. Lección alterna.

Teoría del arte, que comprende los principios fundamentales de la Estética y la Estética de la Arquitectura, aplicando sus principios á los diversos elementos arquitectónicos. Lección alterna.

Composición arquitectónica.—Primer curso.—Proyecto de elementos de edificios. Lección diaria.

Prácticas y trabajos gráficos correspondientes.

Tercer curso.

Tecnología de la construcción. Lección alterna.

Aplicaciones de las ciencias físico-naturales á la Arquitectura.

Segundo curso, que comprende la salubridad é higiene de los edificios, abrazando la ventilación y calefacción. Óptica, Acústica y Electrotécnia. Lección alterna.

Teoría de la composición de los edificios. Lección alterna.

Composición arquitectónica.—Segundo curso.—Proyecto de edificios. Lección diaria.

Prácticas y trabajos gráficos correspondientes.

Cuarto curso.

Arquitectura legal. Lección alterna.

Máquinas. Lección alterna.

Topografía y trazado y construcción de caminos. Lección alterna.

Composición arquitectónica.—Tercer curso.—Proyectos de edificios. Lección diaria.

Trabajos gráficos y prácticas correspondientes.

Art. 4.º Se fijará en los programas de cada asignatura el orden y la extensión de la enseñanza, así como la naturaleza de los diversos ejercicios que la corresponden.

Art. 5.º La duración del curso académico será desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo, y en ese período la asistencia de los alumnos será diaria, con las prescripciones que señalan los reglamentos generales de Instrucción pública para Universidades é Institutos.

Los ejercicios y trabajos prácticos se distribuirán durante los meses del curso, y las expediciones artísticas tendrán lugar durante el período de vacaciones.

Art. 6.º La duración de las explicaciones en las clases teóricas será de hora y media, y la de las enseñanzas gráficas y modelado de tres á cuatro horas.

Art. 7.º La enseñanza de la Escuela estará encomendada al personal facultativo, compuesto de

Un Director.
Diez Profesores numerarios.

Cuatro Profesores auxiliares de las enseñanzas artísticas.
Cuatro Profesores auxiliares de las enseñanzas científicas.

Art. 8.º Los Profesores numerarios, reunidos bajo la presidencia del Director, constituirán la Junta de Profesores.

Art. 9.º El personal administrativo será:

Un Inspector.
Un Oficial de Secretaría.

Un Escribiente.
Un Conserje.

Dos porteros.
Tres ordenanzas.

Un apareador.
Los artífices operarios y personal temporero que sean precisos para los ejercicios prácticos.

Art. 10. El material de la Escuela constará:

1.º Del mobiliario, enseres y utensilios de las clases, oficina y dependencias del establecimiento.

2.º Del Laboratorio de análisis y ensayos.

3.º De la Biblioteca.

4.º De las colecciones de modelos, vaciados, dibujos, estampas y fotografías, instrumentos científicos y muestras diversas de herramientas y utensilios necesarios para los ejercicios prácticos y experimentales.

TÍTULO II

DEL PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del Director.

Art. 11. El Director será nombrado por el Gobierno de entre los Profesores numerarios de la Escuela. Disfrutará por este concepto la retribución de 1.000 pesetas sobre su sueldo.

Art. 12. Son atribuciones del Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Tomar las disposiciones que crea conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Distribuir los días y horas de la enseñanza, previo dictamen de la Junta de Profesores, y determinar la forma en que los Profesores auxiliares hayan de prestar sus servicios.

4.º Designar los Profesores y Auxiliares que han de formar los Tribunales de examen, y los días y horas en que hayan de verificarse estos actos, de acuerdo con la Junta de Profesores.

5.º Visitar las clases y presidir los exámenes cuando lo estime conveniente.

6.º Proponer al Gobierno cuanto crea oportuno respecto á las necesidades de la Escuela, incidentes que ocurran en ellas, y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

7.º Dirigir con su informe razonado las instancias de los Profesores, Auxiliares, alumnos y dependientes.

8.º Proponer la Dirección general de Instrucción pública el Profesor que haya de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

9.º Reunir la Junta de Profesores, dirigir las discusiones y efectuar sus acuerdos.

10.º Formar oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos, y remitirlo al Gobierno.

11.º Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, y autorizarlas con su V.º B.º

12.º Amonestar privadamente á los Profesores y Auxiliares, dando parte á la Superioridad en caso necesario.

13.º Informar, ya por sí, ya á propuesta de los Profesores, los castigos que se hagan acreedores los alumnos.

14.º Suspender de sueldo, hasta por ocho días, á los empleados y dependientes que no cumplan sus deberes, y proponer á la Superioridad su separación cuando proceda.

15.º Comunicarse de oficio y directamente con los Arquitectos, Corporaciones y dependencias del Estado en cuanto se refiera á la adquisición de datos, noticias, de muestras de materiales, modelos y utensilios necesarios para la enseñanza.

16.º Todas las demás funciones y atribuciones que determina este reglamento en sus diversos artículos.

Art. 13. En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, así como en las vacantes de la Dirección, ejercerá sus funciones el Profesor numerario más antiguo, que á su vez podrá ser sustituido por el que le siga en antigüedad.

CAPÍTULO II

De los Profesores numerarios y de los Auxiliares.

Art. 14. Los diez Profesores de número y los ocho Auxiliares de que habla el art. 7.º serán todos Arquitectos.

Art. 15. Los Profesores de número desempeñarán las cátedras siguientes:

Uno, de modelado en barro que tendrá además, bajo su dirección, las enseñanzas preparatorias de Copia del yeso y de detalles, de las que estarán inmediatamente encargados dos Profesores auxiliares.

Uno, de la de Estercotomía y la de Perspectiva y sombras.

Uno, la de Aplicaciones de las ciencias físico-naturales á la Arquitectura, en sus dos cursos.

Uno, la de Mecánica aplicada, hidráulica y máquinas.

Uno, la de Historia de la Arquitectura y análisis filosófico de los Monumentos, y la de Dibujo de conjunto.

Uno, la de Construcción arquitectónica.

Uno, la de Teoría del arte en todas sus partes, y primer curso de Proyectos.

Uno, la de Teoría de la composición de edificios, y segundo y tercer curso de Proyectos.

Uno, de la Tecnología y Arquitectura legal.

Uno, la de Topografía y la de Trazado y construcción de caminos.

Los ocho Profesores auxiliares, destinados cuatro á la enseñanza artística y cuatro á la científica, distribuidas en ocho grupos, auxiliarán cada uno un grupo, según se les designe por el Director, con acuerdo de la Junta de Profesores, en la siguiente forma:

Enseñanza artística.

Copia del yeso y Modelado en barro.—Primer grupo.
Copia de detalles, Flora y fauna aplicadas al ornato.—Segundo grupo.

Perspectiva y sombras, Historia de la arquitectura y Dibujo de conjunto.—Tercer grupo.

Teoría del arte y primer curso de Proyectos, Teoría de la composición de edificios, y segundo y tercer curso de Proyectos.—Cuarto grupo.

Enseñanza científica.

Estercotomía, Resistencia é hidráulica.—Primer grupo.
Conocimiento de materiales, Tecnología, Salubridad é higiene de los edificios en todas sus partes.—Segundo grupo.

Construcción, Máquinas.—Tercer grupo.
Arquitectura legal, Topografía y trazado, y construcción de caminos.—Cuarto grupo.

Art. 17. Siempre que estos Profesores auxiliares no tengan que explicar accidentalmente alguna asignatura de las de su cometido, tendrán la obligación de asistir á la Escuela hora y media diariamente, con objeto de inspeccionar las clases de Dibujo y composición gráfica, durante las horas de per-

manencia en ellas de los alumnos, con arreglo al turno que establezca el Director de la Junta de Profesores.

Art. 18. Las obligaciones de los Profesores numerarios serán:

1.º Desempeñar asiduamente y con celo sus respectivos cargos, asistiendo con puntualidad á las clases.

2.º Explicar las asignaturas que tengan á su cargo y dirigir los ejercicios y prácticas correspondientes con arreglo á los textos de sus programas, de los cuales habrá siempre en Secretaría un ejemplar para consulta.

3.º Ocuparse continuamente de la mejora de la enseñanza.

4.º Pasar diariamente á la Secretaría el parte oficial en que conste la lección explicada, la asistencia de los alumnos y su comportamiento.

5.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio, y formar parte de los Tribunales de examen.

6.º Obedecer y auxiliar al Director en cuanto concierne al régimen y disciplina de la Escuela.

7.º Imponer á los alumnos los castigos reglamentarios, dando parte al Director cuando fuere necesario para el mantenimiento del orden.

8.º Dirigir cuando les correspondiere las expediciones artísticas.

Art. 19. La Junta de Profesores designará cada año el Profesor numerario que ha de dirigir las expediciones artísticas durante las vacaciones y el Profesor auxiliar ó auxiliares que hayan de formar parte de ella.

Art. 20. Uno ó más Profesores de número, designados cada año por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores, irán al extranjero durante los meses de vacaciones á fin de observar personalmente las mejoras y adelantos que convenga introducir en la enseñanza y lo demás servicios de la Escuela, teniendo la obligación de presentar una Memoria, resultado de sus observaciones y estudios.

Art. 21. Las obligaciones de los Profesores auxiliares serán:

1.º Ejecutar con exactitud las órdenes que el Director les dicte y las comisiones y encargos que se les confíen.

2.º Auxiliar á los Profesores de número en las enseñanzas que por acuerdo de la Junta se les designe y en todos los ejercicios y trabajos que á ellos se refieran, sustituyéndolos en ausencias y enfermedades, ciñéndose en un todo al programa de la asignatura y á las instrucciones que del Profesor reciban.

3.º Formar parte de los Tribunales de examen cuando el Director lo disponga, y asistir á la Junta de Profesores en los casos en que éste lo estime conveniente.

4.º Desempeñar las cátedras cuando queden vacantes hasta su provisión.

5.º Inspeccionar las clases de Dibujo, según previene el artículo 17, pudiendo imponer á los alumnos las faltas reglamentarias, dando parte al Profesor correspondiente.

Art. 22. Cuando un Profesor numerario ó un Auxiliar no pueda asistir á la Escuela para dar cumplimiento á su respectivo cargo, pasará el oportuno aviso con la posible urgencia al Secretario de la misma.

Art. 23. Los Profesores comisionados en el extranjero y los Profesores y Auxiliares encargados de dirigir las expediciones artísticas disfrutarán durante estos servicios las indemnizaciones que fije el Gobierno.

Aquellos que no tuvieren que prestar servicio alguno durante las vacaciones, podrán trasladarse á donde les conviniere, poniendo en conocimiento del Director el punto de su residencia.

Art. 24. Cuando las Memorias ó Tratados que escriban los Profesores con destino á la enseñanza sean obras de mérito y necesidad relevante á juicio del Claustro de Profesores, se recomendarán al Gobierno, quien podrá ordenar su impresión á expensas del Estado, previo dictamen de la Real Academia de San Fernando, dando á sus autores 200 ejemplares.

Art. 25. Las plazas de Profesores auxiliares se proveerán todas por oposición, excepto cuando la vacante pertenezca á la enseñanza esencialmente artística, en cuyo caso se anunciará, en primer término, á concurso entre los pensionados del Gobierno en Roma, por oposición, y que hubieren llenado cumplidamente en todas sus partes los requisitos reglamentarios; y si no existiesen aspirantes con tales requisitos, se proveerá también por oposición.

Las Cátedras numerarias se proveerán: de cada tres vacantes, una por oposición y dos por concurso, entre los Profesores auxiliares que hubiesen obtenido sus plazas por oposición ó en virtud de haber sido pensionados en Roma con las circunstancias requeridas en el párrafo anterior, siempre que lleven cinco años en el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO III

Del Secretario y empleados de Secretaría.

Art. 26. Desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela un Profesor numerario de la misma nombrado por la Dirección general de Instrucción pública, á propuesta del Director de la Escuela, y disfrutará por este concepto la retribución de 500 pesetas y los derechos de las certificaciones que expida.

Art. 27. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.

2.º Redactar, con arreglo á las instrucciones del Director, la correspondencia oficial, rubricando las minutas y comunicaciones.

3.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y demás documentos oficiales que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

4.º Firmar los oficios y papeletas de aviso para los actos que convoque el Director y las órdenes de servicio, cuidando de su cumplimiento.

5.º Extender y autorizar las actas de las sesiones de la Junta de Profesores.

6.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

7.º Formar y autorizar las listas de los alumnos inscritos en cada clase, las que se pasarán á los Tribunales de examen, y las que se exponen al público indicando el día y hora en que comiencen estos actos, los nombres de los alumnos admitidos á ellos y el orden con que han de ser examinados.

8.º Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización del Director, con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

9.º Preparar, ordenar é intervenir todos los trabajos de la Secretaría, cuidando de la conservación metódica de los do-

cumentos de su incumbencia, y llevando para cada Profesor, alumno y empleado un expediente personal.

10. Llenar los demás deberes que prescribe el reglamento y el general administrativo.

Art. 28. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno.

Art. 29. Para auxiliar al Secretario habrá un Oficial de Secretaría y un Escribiente.

Art. 30. El Oficial de Secretaría, además de estar á las órdenes del Secretario, tendrá la obligación de auxiliar todos los trabajos inherentes á la Escuela. Su asistencia á la oficina será diaria y durante las horas que señale el Director.

Art. 31. El Escribiente obedecerá las órdenes que le comunique el Secretario y el Oficial de Secretaría, y se ocupará además, cuando el Director lo disponga, en los trabajos de arreglo, revisión y servicio de la Escuela y en los de contabilidad de la misma. Su asistencia será diaria y por las horas que el Director le señale.

Art. 32. En caso de trabajos extraordinarios y urgentes, auxiliará al Escribiente el personal temporero que fuese necesario.

CAPÍTULO IV

Del Inspector.

Art. 33. El Inspector es la persona inmediatamente encargada de la conservación del orden y disciplina de la Escuela, cuyo cargo será desempeñado por un Profesor auxiliar nombrado por el Director, de acuerdo con la Junta, y disfrutará por este servicio especial una gratificación de 1.000 pesetas. Permanecerá en la Escuela durante las horas de las clases, siendo diaria su asistencia.

Art. 34. Tendrá la obligación de pasar todos los días lista á la hora precisa de abrirse las clases de Dibujo, Modelado y Composición, anotando las faltas, para dar cuenta de ellas al Secretario.

Pondrá además en conocimiento del Director y Profesores que se hallen en el establecimiento cualquier falta que pudiese ocurrir.

Art. 35. Estará á su cargo la vigilancia y conservación del Archivo y colecciones de modelos, vaciados, dibujos, estampas y fotografías, de instrumentos científicos y herramientas, utensilios y demás objetos destinados á la enseñanza.

Art. 36. Recogerá diariamente todos los partes que pasen los Profesores y los entregará al Secretario de la Escuela.

Asimismo será de su cometido hacerse cargo de los trabajos ejecutados por los alumnos; los sellará y guardará con todos los de su clase hasta que reciba orden del Director de entregarlos.

Dará cuenta de oficio al Director de cualquier abuso que se cometa dentro de la Escuela por el cual se infrinja el reglamento ó las órdenes especiales que se le hubiesen comunicado por la Dirección.

CAPÍTULO V

Del Habilitado.

Art. 37. Habrá un Habilitado, cuyo cargo desempeñará el Profesor designado por el Director con acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 38. Corresponde al Habilitado:

1.º Formar las nóminas mensuales; cobrar los consignaciones del personal y material; abonar á dicho personal su sueldo, y pagar desde luego los gastos urgentes que no exceden de 25 pesetas.

2.º Satisfacer además el importe de las cuentas que el Director le ordene, recogiendo, tanto en este caso como en el último del párrafo anterior, los justificantes.

3.º Formar en cada trimestre la cuenta de gastos del anterior.

4.º Llevar dos libros: uno de contabilidad de gastos é ingresos, y otro de Caja.

CAPÍTULO VI

Del Conserje, Porteros y Ordenanzas.

Art. 39. El Conserje es el encargado inmediato de la custodia del establecimiento, y responsable, por tanto, de los objetos que encierra. Es además el Jefe inmediato de los Porteros y Ordenanzas.

Deberá habitar en el establecimiento, y permanecerá en él durante las horas que le señale el Director.

Al tomar posesión, de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios irán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director.

Art. 40. Será además obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que los Porteros y Ordenanzas cumplan sus obligaciones, y dando parte al Secretario en caso de falta grave.

2.º Hacer las compras de objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Director.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director ó los Profesores relativas al servicio del establecimiento.

Art. 41. El Portero del interior vigilará las dependencias y todo cuanto se refiera al servicio interno del establecimiento. Sustituirá al Conserje en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 42. El Portero del exterior deberá vigilar la entrada del edificio, permaneciendo constantemente, durante las horas que éste se halle abierto, en la portería y cuidando del aseo del portal y dependencias accesorias.

Cuidará también de que los alumnos no se reúnan ni produzcan alborotos en el vestíbulo de la Escuela, dando el parte oportuno cuando fuere necesario.

Art. 43. Los Ordenanzas tendrán á su cargo la limpieza de las cátedras y demás dependencias de la Escuela. Cumplirán las órdenes del Director y Profesores en cuanto se refiera al servicio de la misma, y ejecutarán con puntualidad y exactitud sus órdenes y las del Conserje.

Todos los dependientes pondrán en conocimiento del Director ó Profesores cualquier acto contrario á la disciplina que los alumnos cometan en su presencia. Cuidará cada cual además del aseo de su persona y de la limpieza de su uniforme, que será obligatorio vistan durante las horas y actos reglamentarios.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

De la Junta de Profesores.

Art. 44. Los Profesores numerarios de la Escuela, presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.º Ocuparse de la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza arquitectónica.

2.º Examinar los programas de todas las asignaturas.

3.º Aprobar el presupuesto anual de gastos formado por el Director.

4.º Elegir la persona en que haya de recaer el cargo de Habilitado.

5.º Decidir los casos en que proceda dispensar á los alumnos oficiales el número de faltas que excedan de quince, señaladas en este reglamento, para poder presentarse á los exámenes de Junio.

6.º Acordar con el Director los castigos en caso de insubordinación ó faltas graves cometidas, ya individual, ya colectivamente, deban imponerse á los alumnos, y las medidas necesarias en tal caso para la conservación del orden y buen régimen de la enseñanza.

7.º Tomar la iniciativa para proponer al Gobierno todas las mejoras conducentes, no sólo al bien de la enseñanza, sino las que puedan redundar en bien de la profesión.

8.º Entender en todos aquellos asuntos en que el Director de la Escuela ó la Superioridad crean conveniente oír su parecer.

Art. 45. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, es necesario que se reúnan más de la mitad de los individuos que la componen.

Cuando no asista este número, el Director convocará á nueva sesión, expresando en la papeleta de aviso esta circunstancia y el objeto de ella. Los acuerdos tomados en ella serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 46. Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto, el Profesor numerario más moderno de los presentes.

Art. 47. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos. Las votaciones comenzarán por el Profesor más moderno, siguiéndose por orden inverso al de antigüedad, y terminando el Presidente, que tendrá voto de calidad. Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo por escrito razonándolo. Ninguno de los asistentes podrá eludir dar su voto.

Art. 48. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director. En la terminación del acta y antes de la fórmula final, se expresarán los nombres de los Vocales asistentes á la sesión objeto del acta, sin perjuicio de anotar al margen dichos nombres.

Art. 49. La Junta de Profesores es el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar, como queda dicho, á los alumnos que incurriesen en faltas graves.

Art. 50. La Junta de Profesores se reunirá una vez al mes, y además cuando crea conveniente el Director convocarla ó cuando tres Profesores lo pidan por escrito, expresando el objeto que la motive.

TÍTULO IV

ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los alumnos oficiales.

Art. 51. Para ser admitido como alumno en la Escuela Superior de Arquitectura es necesario:

Para ingresar en la enseñanza preparatoria especial:

1.º Tener el título de Bachiller.

2.º Probar, mediante examen verificado en el local de la Escuela, ante Tribunales formados por Profesores de la misma, los conocimientos de

Dibujo lineal y lavado.

Dibujo de figura copiando una estatua.

Para ingresar en la enseñanza especial, se requiere:

1.º El cumplimiento de las dos cláusulas anteriores.

2.º Presentar certificaciones que acrediten haber probado en la Facultad de Ciencias todos los conocimientos de que trata el art. 2.º (a).

3.º Probar, mediante ejercicios de exámenes sucesivos verificados en la Escuela, los conocimientos que comprende la enseñanza especial preparatoria de

Copia del yeso de fragmentos arquitectónicos.

Copia de detalles de Arquitectura.

Fauna y flora ornamental.

Perspectiva y sombras.

Sin el cumplimiento de todos estos requisitos no se podrá ingresar en la enseñanza especial, y, por tanto, matricularse en ninguna de las asignaturas que forman parte de ella.

Las solicitudes para los ingresos se dirigirán al Director de la Escuela, acompañadas de cuantos justificantes sean necesarios.

Art. 52. Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en Secretaría.

Los demás documentos que se mencionan en el artículo anterior se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copia, que se autorizará con la firma del Secretario y el sello del establecimiento.

Art. 53. Una vez admitidos en la Escuela, quedan los alumnos sujetos á la autoridad del Director, Profesores y Auxiliares, dentro y fuera del establecimiento, en todo cuanto se refiera al orden, régimen y disciplina académica.

Al Director de la Escuela es á quien exclusivamente deben dirigirse reclamaciones elevadas á la Superioridad, y á él corresponde darlas ó no curso bajo su responsabilidad. Estas reclamaciones sólo serán atendidas cuando las haga cada alumno por sí y en representación propia, y no en colectividad ni á nombre de otros, lo cual se considerará como falta de subordinación.

Art. 54. Las obligaciones de los alumnos son:

1.º Dar conocimiento á la Secretaría de las señas de su habitación cada vez que cambien de domicilio.

2.º Proveerse de los libros de texto, útiles y enseres necesarios.

3.º Asistir con puntualidad á las clases y conducirse en ellas con el debido decoro y atención.

4.º Cumplir estrictamente dentro y fuera del establecimiento cuantos preceptos impongan los Profesores relativos al orden, método, sistema y ejercicios prácticos que deban verificar los alumnos en la enseñanza de cada asignatura.

5.º Todos los demás deberes que se consignan en este reglamento y el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Dirección de la Escuela que se refieren al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio este cumplimiento bastará su publicación en la tabla de anuncios.

6.º En las enseñanzas gráficas, una vez terminados los dibujos ó ejercicios, el alumno los numerará y firmará, entregándolos á los Auxiliares, que á su vez los entregarán al Inspector para su conservación en el Archivo.

Art. 55. Las faltas cometidas por los alumnos referentes á la asistencia, serán: de puntualidad, si el retraso no excede de treinta minutos; de falta de asistencia, si excede de este tiempo, pero se permitirá al alumno entrar en las clases.

Cada tres faltas de puntualidad equivalen á una total de asistencia.

El alumno que en un mismo curso cometa en cualquier asignatura más de quince faltas totales de asistencia perderá el derecho de examinarse en Junio.

Art. 56. Le dispensarán treinta faltas por enfermedad ó causa legítima, con tal que se justifique oportunamente en forma legal.

Dos faltas justificadas equivalen á una total de asistencia, sumándose con éstas para formar el conjunto de las quince que se dispensan.

El exceso de faltas sobre este número sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales y oyendo el dictamen del Profesor de la asignatura.

Art. 57. Ningún alumno, á menos de incurrir en falta, podrá salir de las clases sin permiso del Profesor, Auxiliar ó del Inspector, ni permanecer fuera de ellas más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que le fué otorgado.

Art. 58. Cuando los alumnos cometan faltas de orden ó de subordinación, estarán sujetos á las siguientes penas:

1.º Represión privada ó pública.

2.º Imposición de una, dos ó tres faltas de orden. Cumplidas tres de estas faltas, pierde el alumno el derecho de examinarse en Junio.

3.º Pérdida de uno ó más cursos.

4.º Pérdida de carrera.

Art. 59. Los dos primeros castigos de que habla el artículo anterior podrán ser impuestos por el Director y por los Profesores y Auxiliares, dando parte á aquél.

El tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores.

El último será impuesto por el Gobierno, á propuesta del Director, después de oír á la Junta de Profesores. El Director podrá impedir al alumno la entrada en la Escuela intrínsecamente recaiga la resolución del Gobierno.

Art. 60. Solamente podrá condonar la pena impuesta el Director ó el mismo que la impuso. Las impuestas por la Junta de Profesores necesitan nuevo acuerdo para su condonación.

CAPÍTULO II

De los alumnos libres.

Art. 61. Para ser admitido como alumno libre en la Escuela Superior de Arquitectura se dirigirá al Director una solicitud acompañada de la cédula personal del interesado. Si éste deseara concurrir á las clases de la enseñanza especial, deberá además ser Bachiller y presentar certificaciones de haber aprobado todas las asignaturas correspondientes á la enseñanza ó estudios preparatorios, y tener aprobadas todas las que correspondan á la enseñanza especial anteriores á la que desea asistir.

Art. 62. Los alumnos libres podrán asistir á las clases con autorización del Director de la Escuela y previos los requisitos que marca el artículo anterior.

Art. 63. Los alumnos libres no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de cursos, pero sí al orden de prelación de materias y épocas de examen de los libres.

Art. 64. Los alumnos libres se someterán en un todo al régimen reglamentario mientras permanezcan en la Escuela.

Art. 65. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela, quedando sometida á lo prescrito en los artículos 67 y 69 referentes á alumnos libres.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

De los exámenes.

Art. 66. Con arreglo á la legislación vigente, los exámenes se verificarán en Junio y Septiembre.

Art. 67. El alumno oficial no puede presentarse á examen en Junio cuando haya perdido su derecho, en virtud de lo que disponen los artículos 60, 61 y 63 de este reglamento, ó cuando haya merecido tres notas de *suspense* en la misma asignatura.

Art. 68. Los alumnos oficiales que, á pesar de reunir los requisitos necesarios, no se presenten á examen en Junio, ó mereciesen la calificación de *suspense*, tendrán derecho á examinarse en Septiembre.

Art. 69. Para que un alumno pueda examinarse de cualquier asignatura en Septiembre es preciso que no se le haya impuesto el castigo de pérdida de curso.

Art. 70. Los alumnos que no se examinen en Septiembre ó queden suspensos en este examen deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes.

Art. 71. Cuando un alumno oficial pierda tres ó más asignaturas de un mismo curso, lo repetirá asistiendo solamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas en igual forma que los demás alumnos, sin que pueda matricularse en ninguna de las asignaturas del curso siguiente.

Art. 72. Cuando un alumno oficial deba repetir sólo una ó dos asignaturas de un mismo curso, teniendo aprobadas las demás, podrá cursar dos del año siguiente en el primer caso y una en el segundo, siempre que sean compatibles las asignaturas y las horas de las lecciones de éstas con las de la asignatura ó asignaturas que repita, y á condición de no examinarse de ellas si no fuere aprobado en las que tuviese pendientes.

Excepcionalmente las clases gráficas de Dibujo arquitectónico y composición, primero, segundo y tercer curso, que no pueden simultanearse.

Art. 73. Tanto los alumnos oficiales como los libres que obtuviesen cuatro veces la nota de *suspense* en una misma

asignatura, perderán el derecho á continuar la carrera, á menos de no tener honrosos antecedentes y calificaciones en todas las demás clases por la que pueda eximirse de este resultado, en cuyo caso podrá repetir por quinta vez dicha asignatura, no habiendo apelación si obtuviese otros dos suspensos más en ellas.

Art. 74. Ningún alumno podrá matricularse en asignatura alguna correspondiente á uno de los cursos en que se divide la enseñanza especial de la carrera sin tener aprobadas todas las asignaturas y trabajos correspondientes al curso anterior, excepción hecha de los casos que señalan los artículos 76 y 77.

Art. 75. Los Tribunales de examen de cada asignatura serán nombrados por el Director de la Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores. Se compondrán de tres Profesores numerarios ó de dos Profesores y un Auxiliar, debiendo formar parte, cuando no haya impedimento legal, el Profesor de la clase.

Art. 76. Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en responder á tres preguntas sacadas á la suerte, contestando además á las observaciones ó ampliaciones sobre las mismas que el Tribunal estime necesarias.

En este ejercicio se apreciarán los trabajos, ya gráficos, ya prácticos, que hará ejecutar al alumno relativos á la asignatura.

Los alumnos libres presentarán igualmente sus trabajos y se les asignará tiempo para hacer el ejercicio que acuerde el Tribunal.

Art. 77. Los exámenes de los alumnos en las clases gráficas consistirán, en el mes de Junio, en juzgar un ejercicio ejecutado dentro de la Escuela y en un plazo dado al finalizar el curso, por sí solos, sin corrección ni auxilio del Profesor, teniendo en cuenta los trabajos ejecutados por los mismos durante todo él.

En el mes de Septiembre, el fallo recaerá sobre un ejercicio ejecutado en la Escuela en el plazo, días y horas acordadas por la Dirección, de acuerdo con el Profesor de la asignatura.

Art. 78. Para el examen de las asignaturas de composición arquitectónica deberán ejecutar los alumnos oficiales al terminar el curso, y sin auxilio del Profesor, un proyecto, cuyo croquis trazarán en el número de horas que el Tribunal designe, desarrollando después el trabajo gráfico con arreglo al mismo en el plazo previamente señalado para este objeto. Cada alumno deberá sacar un calco del croquis que ejecute, conservándolo en su poder para desarrollo del proyecto, y entregar el original bajo sobre cerrado y firmado al Secretario del Tribunal. Este sobre no se abrirá hasta que llegue el caso de juzgar los trabajos, para comparar el croquis con el proyecto desarrollado. La Dirección de la Escuela, de acuerdo con el Profesor de la asignatura, señalará los días en que han de comenzar y terminar estos ejercicios.

Los alumnos asistirán á la Escuela el día fijado para el examen de los proyectos, por si el Tribunal cree oportuno den explicaciones sobre aquéllos.

Los que no se presentasen en Junio ó salieren suspensos, verificarán este examen de prueba en Septiembre de igual manera.

Art. 79. Los alumnos libres efectuarán los ejercicios de examen de las asignaturas gráficas, ya sean de dibujo ó de composición, en igual forma que la indicada en los artículos 82 y 83 para los oficiales; pero siempre en un acto distinto, y siendo diferente también el asunto ó programa.

Art. 80. Terminados los ejercicios de examen, calificará el Tribunal á los alumnos en relación minimal con las notas de *Sobresaliente*, *Notable*, *Bueno*, *Aprobado* ó *Suspense*, sin perjuicio de clasificarlos estableciendo la numeración correlativa de puestos á que se hagan acreedores en cada una de las asignaturas.

Art. 81. Los trabajos ejecutados para los ejercicios de examen de las enseñanzas gráficas y los prácticos que se relacionen con las demás, se expondrán al público, después de calificados, durante tres días, por lo menos, en el local de la Escuela.

Art. 82. Los dibujos ejecutados en la Escuela por los alumnos durante el curso que merezcan conservarse como modelos ú originales, pasarán á ser propiedad de aquella.

Art. 83. Para obtener el título de Arquitecto, una vez aprobados los alumnos en todas las asignaturas de los cuatro cursos que constituyen la enseñanza especial de la carrera de que trata el art. 3.º, se someterán á un ejercicio final de prueba, consistente en la formación y desarrollo de un proyecto de edificio ó monumento de primer orden, estudiado como si se hubiese de realizar, y cuyo proyecto habrá de ejecutarse con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, en lo que concierne á construcciones civiles.

Art. 84. Este ejercicio tendrá comienzo dentro de los cinco últimos días del mes de Septiembre de cada año académico, estableciéndose además un plazo intermedio, que será en los cinco últimos días de Febrero de cada año inmediato.

Art. 85. Para verificar dicho ejercicio, el aspirante, en el día y hora señalados, sacará á la suerte ante el Tribunal un número de entre diez, correspondientes á otros tantos programas de edificios ó monumentos. El alumno ejecutará previamente un croquis del proyecto que le haya correspondido en el término de doce horas, y en el local de la Escuela, completamente incomunicado, y cumplido este término, entregará al Secretario del Tribunal, bajo sobre cerrado y firmado, después de quedarse con un calco.

El plazo para el desarrollo del proyecto, una vez entregado el croquis, será el de sesenta días hábiles.

Los aspirantes podrán pedir al Tribunal las aclaraciones que estimen necesarias.

El Secretario del Tribunal firmará todo papel en blanco, previamente pegado al tablero, y los sellará con el sello de la Escuela, no admitiéndose ningún trabajo que se haya hecho en papel sin el anterior requisito, y no pudiendo los alumnos levantar papel alguno sin previo aviso al Secretario, que tomará la correspondiente nota.

Durante el tiempo del desarrollo del proyecto permanecerán los alumnos en la Escuela, por el número de horas diarias que se les designe por el Tribunal, en completa incomunicación é inspeccionados por el Inspector y Profesores auxiliares, pudiendo los Jueces del Tribunal girar sus visitas; y no podrán sacar ni introducir papel, dibujos ni libros de consulta sin ponerlo en conocimiento de los Auxiliares ó Inspector, que á su vez lo comunicarán al Secretario del Tribunal para que pueda anotarlo convenientemente.

El Director designará los empleados que han de encargarse de la custodia de las clases de incomunicación, los cuales serán responsables de lo que pudiera ocurrir por contravenir las órdenes y prescripciones que se les dieran ó por descuido en la vigilancia.

Art. 86. Terminado el plazo para la ejecución del proyec-

to, el aspirante lo firmará y entregará al Inspector, el cual dará parte al Secretario del Tribunal del día y hora en que concluyó y número de papeles que cada alumno haya entregado.

El Director de la Escuela, una vez comunicada por el Secretario la terminación del ejercicio, convocará á Junta de Profesores, á fin de sortear los Ponentes que se han de ocupar más detenidamente del estudio de cada proyecto, quedando todos ellos expuestos en sitio reservado por espacio de ocho días para que los demás Profesores puedan examinarlos y formar su juicio.

Pasado este plazo, se reunirá el Tribunal, formado por la Junta en pleno, para pronunciar el fallo.

Los Profesores que lo juzguen conveniente podrán dirigir al examinando las preguntas y objeciones que estimen oportunas, no sólo sobre el proyecto, sino sobre cualquier punto concreto de los conocimientos que constituyen el saber del Arquitecto.

En seguida se decidirá por pluralidad de votos si há lugar ó no á expedir al aspirante el título de Arquitecto.

En el caso de negativa, el Presidente abrirá discusión sobre el tiempo que el alumno ha de quedar en suspenso para presentarse de nuevo á este ejercicio final de carrera.

Art. 87. Los alumnos libres harán este ejercicio en igual forma y con las mismas precepciones que los oficiales, observándose el mismo procedimiento en todas sus partes, pero en distinto acto y con un programa de diverso edificio ó monumento.

Art. 88. Los trabajos correspondientes á este ejercicio final de la carrera se unirán al expediente y quedarán archivados como propiedad de la Escuela, pudiendo sus autores sacar copia ó fotografía de los mismos dentro del establecimiento y con anuencia del Director.

Art. 89. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá por la Superioridad el título profesional de Arquitecto, para lo que elevarán una instancia al Director de la Escuela, acompañada de una certificación que acredite la aprobación del ejercicio final y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 90. Quedan derogados todos los reglamentos y disposiciones que se opongan al presente reglamento anteriores á su aprobación y publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales Ayudantes de clases prácticas, Profesor accidental y Auxiliar nombrado en comisión que constituyen el personal auxiliar, serán considerados como tales Profesores auxiliares para los efectos de la ley y del presente reglamento, y continuarán desempeñando las enseñanzas, ya artísticas, ya científicas, que tengan asignadas ó se les designen, según en él se dispone, á cuyo efecto se les expedirán desde luego los correspondientes nombramientos para sus respectivos cargos.

2.ª Las tres plazas restantes de Profesores auxiliares que por aumento de personal resultan vacantes se proveerán á la publicación de este reglamento, con arreglo á lo preceptuado en el art. 25 del mismo.

3.ª Los alumnos de la Escuela que hayan cursado alguna asignatura de la enseñanza preparatoria ó de la especial de la carrera continuarán sus estudios con arreglo al presente reglamento.

Conservarán el derecho de presentarse á examen de ingreso aquellos aspirantes que por efecto de convocatorias anteriores á este reglamento tuvieron presentada solicitud y las certificaciones de los estudios llamados generales ó el título de Bachiller y les hubiese sido admitida, y los que y hubieran aprobado en la Escuela algunas de las asignaturas que constituyen la enseñanza preparatoria, pudiendo continuar presentándose á examen de las sucesivas hasta la aprobación de todas ellas.

En cualquiera de los dos casos anteriores, es requisito necesario para conservar este derecho no haber obtenido tres veces la nota de *suspense* en una misma asignatura. Merecida una tercera vez esta nota, tendrán que continuar sus estudios en la Facultad de Ciencias, según este reglamento previene.

Los alumnos matriculados con anterioridad á la publicación de este reglamento en las enseñanzas de Dibujo lineal y de figura que hubiesen obtenido la nota de suspenso en las dos épocas de examen de un mismo curso ó año académico, podrán cursar sólo otro año, cualquiera que sea la nota que en él obtuvieren. Los aprobados en el Dibujo lineal podrán continuar sólo un año para cursar el de figura, cualquiera que sea la nota que obtuvieren en el examen de prueba, teniendo necesidad los que resultaren suspensos de hacer particularmente estos estudios para presentarse á los ejercicios de examen que este reglamento previene.

Los alumnos actualmente matriculados en las enseñanzas de Dibujo lineal y de figura y en las preparatorias de copia del yeso, copia de detalle y modelado que vienen adquiriendo los conocimientos científicos en la Facultad de Ciencias, continuarán cursándolos en dicha Facultad, á fin de obtener las certificaciones correspondientes exigidas en el presente reglamento.

Tanto los aspirantes con derecho á continuar los exámenes de ingreso, como los que siguen sus estudios en la Facultad de Ciencias y los alumnos matriculados y aprobados en las enseñanzas de Dibujo preparatorias con anterioridad á la publicación del presente reglamento, quedarán dispensados de las asignaturas de Mineralogía y Botánica, Zoología, Química general y Ampliación de la Física que éste previene.

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—Aprobado por S. M.—ARELIANO LINARES RIVAS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito chino cristiano Joaquín Ortua Vi-Quintay, residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar

Tomás Castellano y Villarroya.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de León á la de Villablino, bajo el tipo máximo de 9.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y oficinas de Correos de este punto y de Murias de Paredes, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldía de Murias de Paredes hasta el día 14 de Octubre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 19 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Director general, M. de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 209—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Almería á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.200 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Almería y oficina de Correos de este punto, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno hasta el día 14 de Octubre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 19 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Director general, M. de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 210—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de Manacor á la oficina del ramo de Capdepera, bajo el tipo máximo de 270 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y oficinas de Correos de Palma de Mallorca y Manacor, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Manacor hasta el día 14 de Octubre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno el día 19 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Director general, M. de Lema.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 211—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Zamora á la de Alcañices, bajo el tipo máximo de 2.800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zamora, oficinas de Correos de este punto y Alcañices, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se ad-

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 5 de Septiembre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. José Viñas.....	»	5	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Carlos Rubio, 8.
Rafael Bautista Amorós.....	»	»	»	»	Quemaduras.....	Tejar de Varela (judicial).
Ignaci Barreiro.....	70	»	»	Viudo.....	Broncopneumonia.....	Limón, 28.
Manuel Martínez.....	25	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Amaniel, 16.
Luis Domenech.....	»	2	»	Párvulo.....	Tabes mesentérica.....	Santiago el Verde, 8.
Celedonio Novas.....	46	»	»	Casado.....	Degeneración grasosa cardíaca.....	Hospital de la Princesa.
Eusebio Pérez.....	24	»	»	Soltero.....	Fiebre tifoidea.....	Idem.
Joé María Prendes.....	40	»	»	Viudo.....	Tuberculosis.....	Carrera de San Jerónimo, 10.
Julio Tejero.....	1	»	»	Párvulo.....	Bronquitis.....	San Bernabé, 7.
Teodoro del Castillo.....	75	»	»	Viudo.....	Fiebre tífica.....	Paloma, 21.
Francisco Lizaro.....	28	»	»	Casado.....	Broncopneumonia.....	Embajadores, 104.
Francisco García.....	1	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Oso, 14.
Antonio Sáiz.....	62	»	»	Casado.....	Bronquitis aguda.....	Cabeza, 33.
Alejandro Padín.....	»	»	9	Párvulo.....	Atrepsia.....	Ayala, 31.
Bernardo González.....	60	»	»	Viudo.....	Enterocolitis.....	Beatriz Galindo, 1.
Francisco González.....	58	»	»	Idem.....	Pulmonía crónica.....	Hospital provincial.
Juan P. G. mez.....	67	»	»	Casado.....	Sarcoma.....	Idem.
Atanasio Pardo.....	17	»	»	Soltero.....	Meningitis cerebral.....	Idem.
Teodoro A. Iglesias.....	2	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	General Porlier, 17.
Vicente Zurrumero.....	22	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Ilustración, 7.
Joaquín Villalobos.....	1	»	»	Párvulo.....	Tabes mesentérica.....	Carretera de Andalucía, 58.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Princesa, 30.
Idem.....	»	»	»	»	»	Amor de Dios, 13.
Doña Dolores Barón.....	69	»	»	Casada.....	Bronquitis crónica.....	Calderón de la Barca, 4.
María S. García.....	»	»	23	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Inclusa.
Marcelina Roncero.....	»	»	8	Idem.....	Eclampsia.....	Paseo de Santa María de la Cabeza, 47.
Candelaria Albarello.....	»	6	»	Idem.....	Viruela.....	Segovia, 35.
Manuela de Madrazo.....	48	»	»	Casada.....	Lesión orgánica cardíaca.....	Magdalena, 2.
Rafaela Laosa.....	51	»	»	Viuda.....	Endocarditis.....	Granada, letra A.
María Cabrero.....	3	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Topete, 9.
Carolina Menéndez.....	29	»	»	Soltera.....	Tuberculosis.....	Fuencarral, 108.
Inés González.....	3	»	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	Ferrocarril, 10.
Pilar Folgueira.....	1	»	»	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Aduana, 26.
Teresa Latorre.....	30	»	»	Soltera.....	Cáncer del estómago.....	Ferraz, 47.
Encarnación Fernández.....	41	»	»	Casada.....	Tuberculosis abdominal.....	Vandergoten, 4.
Sagrario Castro.....	8	»	»	Adulto.....	Viruela.....	Valencia, 2.
María Cortés.....	3	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Amparo, 52.
Emilia Plaza.....	1	»	»	Idem.....	Eclampsia.....	García Paredes, 2.
Rosa de Pablos.....	»	»	6	Idem.....	Enterocolitis.....	Tres Peces, 24.
Quintina Martínez.....	22	»	»	Casada.....	Tuberculosis.....	Atocha, 104.
Marcela Bernabé.....	42	»	»	Viuda.....	Endocarditis crónica.....	San Bartolomé, 16.
María Ramírez.....	6	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Carretera de Andalucía (tejar).
Valentina Pola.....	31	»	»	Casada.....	Pleuronemia.....	Jorge Juan, 5.
Rafaela Aparicio.....	69	»	»	Viuda.....	Derrame seroso cerebral.....	Aduana, 34.
Concepción Galán.....	»	7	»	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	San Juan, 10.
Concepción Gil.....	60	»	»	Soltera.....	Cáncer del estómago.....	Granada, 12.
M. uela Fernández.....	»	»	2	Párvulo.....	Atrepsia.....	Princesa, 4 y 12.
Elena Hermida.....	49	»	»	Casada.....	Demencia semil.....	Hospital provincial.
Quintina G. Aguado.....	40	»	»	Idem.....	Miocarditis crónica.....	Idem.
Matilde Muñoz.....	2	»	»	Párvulo.....	Fiebre tífica.....	Conde Duque, 18.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL																	
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS								COMUNES																						
	Viruela	TOTAL PARCIAL	Otras	Paludismo	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó gripe	Pneumoniales	Difteria	Coqueluche	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco		Hidrofobia	Cólera	Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cáncer	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	Circulario	DE LOS APARATOS	Otras generales	TOTAL PARCIAL				
Varones.....	»	»	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	9	1	2	»	1	5	1	»	»	2	1	13	1	23
Hembras.....	»	»	»	»	5	»	»	»	1	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	9	2	»	»	4	2	3	»	»	6	1	18	»	27
TOTALES.....	»	»	»	»	7	»	»	»	3	»	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	18	3	2	»	5	7	4	»	»	8	2	31	1	50

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	DEPÓSITO	TOTAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BULNAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	judicial	GENERAL
Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..	Varones..
4	4	»	»	2	2	4	4	3	»	»	23
Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..	Hembras..
4	1	»	»	4	2	8	4	4	1	»	27
TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..	TOTAL..
8	5	»	»	6	4	12	7	5	1	»	50

Madrid 6 de Septiembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignan las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 6 de Septiembre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Antonio Sánchez.....	24	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Pacífico, 17.
Luis Antón.....	»	11	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	San Andrés, 20.
José Llada.....	»	»	3	Idem.....	Enterocolitis.....	Inclusa.
Fernando Ru no.....	1	»	»	Idem.....	Atrepsia.....	Aduana, 29.
Marcial Mora.....	2	»	»	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Duque de Alba, 2.
Jerónimo Egido.....	58	»	»	Viudo.....	Bronquitis.....	Mesón de Paredes, 40.
Emilio Barroso.....	2	»	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	Carranza, 4.
Inocente Viejo.....	45	»	»	Casado.....	Gastroperitonitis.....	Tesoro, 38.
Paulino Moreno.....	1	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Carretera de Andalucía, 2.
Luis González.....	15	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Escalinata, 4.
Jesús Díaz.....	2	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Alvarado, 24.
Domingo García.....	39	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Ilustración, 7.
Eduardo Muñiz.....	»	3	»	Párvulo.....	Atrepsia.....	Lavapiés, 7 y 9.
Juli n Rubio.....	8	»	»	Adulto.....	Meningitis cerebral.....	Arroyo de Embajadores, 11.
Salvador González.....	2	»	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Tndescos, 6.
Romualdo Castillo.....	1	»	»	Idem.....	Meningitis.....	Solana, 4.
León Moreno.....	54	»	»	Viudo.....	Esclorosis medular.....	Hospital provincial.
Mariano Menéndez.....	27	»	»	Casado.....	Pericarditis.....	Idem.
Francisco Vargas.....	59	»	»	Viudo.....	Penagra.....	Idem.
Andrés Veinat.....	81	»	»	Idem.....	Senectud.....	Idem.
Leandro Ubillos.....	»	5	»	Párvulo.....	Viruela.....	Monteleón, 31 (civil).
Antonio López.....	1	»	»	Idem.....	Atrepsia.....	Doctor Fourquet, 1.
Esteban Ramón.....	1	»	»	Idem.....	G stroenteritis.....	Barrilero, 18.
Rufino Solana.....	43	»	»	Casado.....	Lesión orgánica cardíaca.....	Marqués de Urquijo, 18.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Cedaceros, 14.
Idem.....	»	»	»	»	»	Quintana, 8.
Idem.....	»	»	»	»	»	Carrera de San Francisco, 8.
Idem.....	»	»	»	»	»	Paseo del Canal, 4.
Idem.....	»	»	»	»	»	Huertas, 54.
Doña Matilde Lugo.....	»	6	»	Párvulo.....	Atrepsia.....	Inclusa.
Escolástica Gutiérrez.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Salitre, 46.
Angela Gomez.....	»	7	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Santa Engracia, 7.
Paulina Siquero.....	60	»	»	Viuda.....	Hemorragia cerebral.....	Navarra, 6.
Consuelo López.....	»	6	»	Párvulo.....	Encefalitis.....	Segovia, 14.
Carolina Rodríguez.....	2	»	»	Idem.....	Tifus.....	Torrijos, 27.
Encarnación Verdalles.....	6	»	»	Idem.....	Escarlatina.....	Toledo, 50.
Petra Aguado.....	54	»	»	Viuda.....	Infarto hepático.....	Bárbara de Braganza, 6.
Antonia Causi.....	39	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Lemus, 2.
María Alonso.....	3	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	C. del Conde Duque, 5.
Dolores Pérez.....	59	»	»	Soltera.....	Derrame seroso cerebral.....	A. V. María, 54.
María Guerrero.....	»	6	»	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Dos Amigos, 5.
Victorina Cala.....	16	»	»	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Luchana, 32.
Ramona Marzo.....	60	»	»	Viuda.....	Lesión orgánica cardíaca.....	Ocho Hilos, 3.
Josefa Bebia.....	»	4	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Magallanes, 22.
Silvestra Domínguez.....	18	»	»	Soltera.....	Fiebre tifoidea.....	Hospital Provincial.
Hilaria Pardo.....	40	»	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
María Pons.....	11	»	»	Adulto.....	Fiebre tifoidea.....	Idem.
Elisa García.....	54	»	»	Viuda.....	Hep titis intersticial.....	Sebastián Elcano, 4.
Carolina Márquez.....	2	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Jordán, 3.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.														
	INFECCIOSAS			INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES								Muerte violenta (2)													
	TOTAL PARCIAL.....	Palagra.....	Actinomycosis.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoidea.....	Influenza ó gripe.....	Difteria.....	Cogueluche.....	Disenferia.....	Pu riperalis.....	Lepra.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrofolia.....	Colera.....	Fiebre amarilla.....	Peste.....			OTRAS.....	TOTAL PARCIAL.....	Cáncer.....	Accidentes de la dentición.....	El el cláustro materno.....	Accidentes de la dentición.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urinario.....	Locomotor.....	Cerebro-espinal.....	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....
Varones.....	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	7	»	5	»	2	2	3	»	»	5	4	21	»	29
Hembras.....	»	»	2	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	9	»	»	»	1	1	3	»	»	4	2	11	»	20
TOTALES.....	1	1	6	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	16	»	5	»	3	3	6	»	»	9	6	32	»	49	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	DEPÓSITO	TOTAL GENERAL.							
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	judicial.	Varones..	Hembras..	TOTAL..					
3	2	5	5	2	7	2	1	3	»	3	3	3	»	»	»	29	20	49

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de ISLAS BALEARES, correspondientes al año 1897.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE PALMA DE MALLORCA

Latitud..... 39° 33' 0'' N.
Longitud..... 0° 35' 21'' E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Palma de Mallorca en el año 1897.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Palma de Mallorca el año 1897.

Enero. Día 3. Luna nueva á las 6 y 14 minutos de la mañana en Capricornio.
Febrero. Día 1. Luna nueva á las 8 y 24 minutos de la noche en Acuario.
Marzo. Día 3. Luna nueva á las 12 y 7 minutos de la mañana en Piscis.
Abril. Día 2. Luna nueva á las 4 y 35 minutos de la mañana en Aries.
Mayo. Día 1. Luna nueva á las 8 y 57 minutos de la noche en Tauro.
Junio. Día 8. Cuarto creciente á las 7 y 13 minutos de la mañana en Virgo.

Julio. Día 7. Cuarto creciente á la 1 y 43 minutos de la tarde en Libra.
Agosto. Día 5. Cuarto creciente á las 6 y 35 minutos de la tarde en Escorpio.
Septiembre. Día 3. Cuarto creciente á las 11 y 24 minutos de la noche en Sagitario.
Octubre. Día 3. Cuarto creciente á las 5 y 42 minutos de la mañana en Capricornio.
Noviembre. Día 1. Cuarto creciente á las 2 y 48 minutos de la tarde en Acuario.
Diciembre. Día 1. Cuarto creciente á las 3 y 25 minutos de la mañana en Piscis.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer.—Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo.—Canienda.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 21 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES
La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 8 y 26 minutos de la mañana.
El Estío, el 21 de Junio á las 4 y 33 minutos de la mañana.
El Otoño, el 22 de Septiembre á las 6 y 59 minutos de la noche.
El Invierno, el 21 de Diciembre á la 1 y 22 minutos de la tarde.

ECLIPSES DE SOL
Febrero 1. Eclipse anular de Sol INVISIBLE en Palma de Mallorca.
El eclipse principia en la Tierra á 4 horas 58'1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 17' al O. de San Fernando y latitud 28° 5' S.
El eclipse central principia en la Tierra á 6 horas 1'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 172° 25' al E. de San Fernando y latitud 31° 51' S.
El eclipse central á mediodía sucede á 7 horas 41'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 111° 59' al O. de San Fernando y latitud 28° 53' S.
El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas 39'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 49' al O. de San Fernando y latitud 10° 52' N.
El eclipse termina en la Tierra á 10 horas 43'0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 71° 48' al O. de San Fernando y latitud 14° 41' N.
Este eclipse será visible en parte de la América Septentrional y en gran parte de la Meridional, en las Antillas, en una pequeña parte de la Australia, en parte del Océano Atlántico, en gran parte del Pacifico y en parte del Mar Polar Antártico.
Julio 29. Eclipse anular de Sol INVISIBLE en Palma de Mallorca.
El eclipse principia en la Tierra á 0 horas 37'3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 103° 38' al O. de San Fernando y latitud 17° 0' N.
El eclipse central principia en la Tierra á 1 hora 39'9,

tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 118° 50' al O. de San Fernando y latitud 15° 44' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 3 horas 35' 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 52° 12' al O. de San Fernando y latitud 14° 44' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 5 horas 24' 7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 2° 18' al E. de San Fernando y latitud 22° 47' S.

El eclipse termina en la Tierra á 6 horas 27' 4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo

ve se halla en la longitud de 12° 52' al O. de San Fernando y latitud 21° 31' S.

Este eclipse será visible en parte de Africa, en gran parte de las dos Américas, en las Antillas, en gran parte del Océano Atlántico y en parte del Pacífico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 166.—9 DE SEPTIEMBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Mar Mediterráneo.—Mar Adriático.

Noticias sobre la luz de la roca Kneza Grande, en el canal de Sabioncello.

(Aviso á Naviganti, núm. 15. Trieste, 1896.)

Núm. 1.179, 1896.—La luz permanente establecida en la parte NE. del islote Kneza Grande, cerca de la isla Curzola, al WSW. de la punta San Giovanni (Aviso núm. 139/995 de 1894), es fija, blanca; está colocada en un fanal con aparato lenticular del sistema Arzberger, colocado en una torre-cilla de hierro levantada á 10' del mar. Es visible en todo el horizonte, de 8 millas de alcance, 13' 5 de altura sobre el nivel del mar, y 7' 6 sobre el suelo.

Situación: 42° 58' 50" N. por 23° 16' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 126.

OCEANO ÍNDICO

Mar de Java.—Java.

Extensión del banco del río Solo, al NNW. de la punta Pangka, estrecho de Sourabaya.

(Avis aux Navigateurs, núm. 170/1.018. Paris, 1896.)

Núm. 1.180, 1896.—Según participa el Jefe de la Comisión Hidrográfica holandesa del canal W. de Sourabaya, se ha comprobado que el banco del río Solo, cerca de Oudjong Pangka, se ha extendido en dirección NNW.

La línea de sondas de 5' 5 que, según los reconocimientos efectuados en 1890, pasaba á 2.400' al N. de Oudjong Pangka, está ahora á 3.500' al N. de esta punta; se extiende unos 4.000' en dirección NNW. y recurva al WSW. para unirse á la costa.

Este banco está formado de fango suelto, y, al parecer, es bastante acantilado; á 200, 300 y 600' por dentro de la línea de sondas de 5' 5 se han sondado 3' 7, 1' 8; después el banco en seco.

Situación aproximada de la punta Pangka: 6° 55' S. por 118° 47' 30' E.

Carta núm. 488 de la sección V.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

MAR DE CHINA

Archipiélago del Tonkin.

Bajo al E. de la isla de los Jabalies.

(Avis aux Navigateurs, núm. 172/1.027. Paris, 1896.)

Núm. 1.181, 1896.—El Comandante del *Aluette* participa la existencia de dos bajos de poca extensión:

1.º Un bajo de 2' 4 en bajamar, á 3.400' al S. 22° E. de la punta NE. de la isla de los Monos.

Situación aproximada: 21° 12' 10" N. por 113° 53' 40" E.

2.º Un bajo de 3' 5, á 4.250' al S. 35° E. de la misma punta.

Situación aproximada: 21° 11' 50" N. por 113° 54' 20" E.

Carta núm. 33 A. de la sección V.

Estrecho de Hainan.

Extensión del banco SE. del cabo Hainan.

(Avis aux Navigateurs, núm. 172/1.028. Paris, 1896.)

Núm. 1.182, 1896.—Según participa el Comandante de Marina de Annam y del Tonkin, el Capitán del vapor *Hanoi* le noticia varó este buque el 17 de Junio de 1896 (con la marea parada) en un banco de arena dura, en el estrecho de Hainan, yendo de Hong-Kong á Hoi-Hao por el canal S.

El sitio donde estuvo varado el *Hanoi*, está al S. 65° E. de cabo Hainan, al N. 70° E. de la pagoda de Pochin y al N. 35° W. del monte de Mo-fou.

La menor sonda era de 3' 9 al costado del buque y aumentaban gradualmente hasta ser de 6' á unos 100' afuera.

Según estos datos, el banco SE. del cabo Hainan se ha extendido al S.

Situación aproximada: 28° 8' 20" N. por 116° 58' E.

Carta núm. 33 A de la sección V.

MAR DEL JAPÓN.—JAPÓN

Kiushu.

Rocas sumergidas en la bahía de Karatsu (Karatsu Wan).

(Notice to Mariners, núm. 802. Tokio, 1896.)

Núm. 1.183, 1896.—En la bahía de Karatsu, y en sitio donde las cartas señalan sondas de 9' 1 y de 10' 5, se han encontrado dos rocas sumergidas:

1.º Una roca llamada Matsura-Se, cubierta con 4' 1 de agua, al S. 42° 30' W. del extremo NW. de Shikaga Saki y á 3,4 millas al S. 43° E. del extremo de un cabo situado al E. de Oga Mura.

2.º Una roca sumergida 6' 9 al S. 39° 30' W. del extremo NW. de Shikaga Saki y á 1,5 milla del extremo NE. de Taka Sima.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

Aumento del sector rojo de la luz de la isla Shirase, en Saseho.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 33/2.019. Berlin, 1896.)

Núm. 1.184, 1896.—Según Aviso publicado en Tokio, el sector de luz roja de la isla Shirase, ha sido aumentado en 1.º de Julio de 1896; en la actualidad tiene por límites sus direcciones S. 86° W, y S. 83° E. (169°); la primera dirección pasa por el N. de los peligros recientemente reconocidos al NW. de la meseta de rocas de Gana-Se, y la segunda pasa por el N. de la meseta de Naka-Se.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 28.

Estrecho de Shimonoski.

Bajo al S. de la valiza de Manaita.

(Notice to Mariners, núm. 427. London, 1896.)

Núm. 1.185, 1896.—El Comandante del buque de guerra inglés *Centurion* participa la existencia de un bajo de arena y cascajo de poca extensión, cubierto de 5' 3 de agua en bajamar, rodeado de sondas de 9', á 5,5 cables al S. 15° E. de la valiza de Manaita y al S. 60° W. de la valiza de la roca Nasuri.

Situación aproximada: 33° 54' 20" N. por 137° 7' 10" E.

Carta núm. 106 a de la sección VI.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Geometría y Geometría analítica de Granada, Sevilla, Valencia y Oviedo, ha quedado nombrado en la siguiente forma:

Presidente, D. Federico Aparici, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Miguel Vegas, D. Santiago Mundi, D. Zoel García Galdeano, D. Eduardo Torroja, D. José María Villafañe y D. Eduardo León y Ortiz.

Suplentes: D. Luis G. Gascó, D. Luis Octavio de Toledo, D. Miguel Marzal y D. Joaquín Fernández y Menéndez.

Los opositores á dichas cátedras son: D. Juan José Camacho, D. José Ruiz Castizo, D. Juan A. Torcedor, D. Ricardo de Sádaba, D. Juan J. Romani, D. Vicente Pitaluga, D. Cecilio Jiménez Rueda, D. Francisco Arroyo, D. Faustino Archilla, D. Antonio García y García, D. Ezequiel Fernández y García y D. Ainsa; advirtiéndose que los tres últimos, antes de ejercitar, deberán acreditar ante el Tribunal que reúnen las condiciones de admisión á la fecha del 10 de Noviembre de 1895, en que espiró el plazo de presentar las instancias.

Madrid 9 de Septiembre de 1896.—El Director general, R. Conde.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Geometría descriptiva de la Universidad de Zaragoza, ha quedado nombrado en la siguiente forma:

Presidente: D. Antonio Vela, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Alberto Bosch, D. Adolfo Fernández Casanova, D. Eduardo Torroja, D. José Rodríguez Carballo, D. José Domenech y D. Victoriano Deleito.

Suplentes: D. Lauro Clariana, D. Miguel Vegas, D. Enrique Tort y D. Carlos Navarro Padilla.

Los opositores á dicha cátedra son: D. Vicente Pitaluga, D. José Puig, D. Juan J. Romani, D. José Azcoiti y D. José Mur y Ainsa; advirtiéndose que este último, antes de ejercitar, deberá acreditar ante el Tribunal tener veintidós años de edad; el grado por lo menos de Doctor en Ciencias físico matemáticas; y hallarse en posesión de los derechos civiles á la fecha del 3 de Noviembre de 1895, día en que espiró el plazo de admisión.

Madrid 9 de Septiembre de 1896.—El Director general, R. Conde.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de mes actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor de vapor desde la ciudad de Alicante á Muchamiel.

El acto se verificará en esta Corte en el salón destinado al objeto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas, ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 12.º, arregladas al adjunto modelo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 3.283 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto les señalan las disposiciones vigentes, escribiéndose en los sobres de ambos pliegos los nombres de los proponentes.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta que versará sobre la reducción del número de quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, aperebiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en esta licitación verbal no hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que el peticionario D. Alfonso Sandoval, Barón de Petrés, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitará, ó por persona que le represente, en el acto de la subasta, prorrogándose esta al efecto media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate.

Si transcurre la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia el derecho de tanteo y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la petición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario Sr. Barón de Petrés, deberá abonar á éste el rematante, en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión, el valor de l proyecto que, según tasación pericial, aprobada por Real orden de 20 del próximo pasado Agosto, es de 7.311 pesetas, y además la cantidad que resulte en concepto de intereses al ocho por ciento anual, el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el 26 de Noviembre de 1894, en que garantizó dicho señor, con la correspondiente fianza, su petición de concesión del tranvía de que se trata.

En la portería de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión, que se unen de servir de base á la subasta.

Madrid 10 de Septiembre de 1896.—El Director general, Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad y vecino de ..., según cédula personal, núm., de ... clase que exhibe, enfermo del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día de ..., así como del proyecto, condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor de vapor, desde la ciudad de Alicante al pueblo de Muchamiel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando en (tanto) por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (tanto) por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares, bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía con motor de vapor desde Alicante á Muchamiel.

Art. 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor de vapor que partiendo del final de la calle de Sevilla, en la ciudad de Alicante (punto en que termina el tranvía urbano de la misma ciudad), termine en el pueblo de Muchamiel, pasando por Savata Paz y San Juan, utilizando calles de estas poblaciones, parte de las carreteras del Estado de Silla y de Jativa á Alicante y algunos terrenos de propiedad particular. Igualmente se obliga á explotar dicha línea por el tiempo de la concesión y con arreglo á lo prevenido en este pliego de condiciones y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 20 de Mayo del año actual, observándose las prescripciones que en la misma se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se construirá el edificio estación ó cochera de Alicante, según y como se previene en la prescripción 5.ª de la Real orden de 20 de Mayo último, antes citada; construyéndose además el apeadero de Muchamiel y los apartaderos intermedios que en el proyecto aprobado se señalan, sin que puedan establecerse más estaciones, apeaderos y apartaderos, á menos que preceda la correspondiente autorización del Gobierno; pero éste se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos siem-

pre que lo creyere conveniente para el servicio público, pero oyendo previamente al concesionario.

Art. 4.º Para que el servicio del tranvía pueda hacerse con las mejores condiciones de seguridad, se establecerá una línea telefónica que comunique entre sí las estaciones extremas y los pueblos y puntos intermedios que se juzguen convenientes.

Art. 5.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado y emprendado de las carreteras y calles en que se establezca el tranvía, en la zona ocupada por éste y medio metro más á cada lado. Si el concesionario no cumpliera con esta condición, ateniéndose para ello á las instrucciones que le den el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la Inspección del tranvía, se procederá á ejecutar las obras por la Administración y por cuenta de dicho concesionario.

También será obligación del mismo ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las carreteras y calles no sufran desperfecto ni enorpecimiento con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar cuantas obras fuesen necesarias para conservar los pasos y servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los empleados por la Administración en las mismas obras.

Art. 6.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos en la forma conveniente, y con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten el Ingeniero y empleados facultativos encargados de la Inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 7.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado de las calles ó carreteras que se utilizan para el establecimiento de este tranvía, y la variación consiguiente del mismo será de cuenta del concesionario. Tampoco tendrá éste derecho á indemnización de ningún género, cuando por causa de las mencionadas obras ó de la reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en las vías públicas, hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía durante la ejecución de dichas obras.

Art. 8.º En el término de quince días contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Ca. a general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de diez y seis mil cuatrocientas catorce pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculadas al tipo que á este objeto les está señalado por las disposiciones legales vigentes; cuya cantidad representa el cinco por ciento del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin depositar la citada fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el citado artículo de la ley se determina.

Art. 9.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas, con arreglo á las condiciones estipuladas, y se haya abierto la línea á la explotación, todo lo cual se hará constar por medio de certificaciones expedidas por el Ingeniero y funcionarios encargados de la inspección de la línea.

Art. 10. Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de seis meses, á contar de la fecha en que se publique en la GACETA la Real orden de concesión, y habrán de quedar terminadas en el plazo de dos años, contados desde el día en que comiencen.

El Ingeniero encargado de la inspección no dará cuenta al Gobernador de la provincia, y éste á la Dirección general de Obras públicas, del día en que principien y terminen las obras.

Art. 11. La explotación de este tranvía se hará con motor de vapor. Las locomotoras que al efecto se empleen serán del mejor sistema y condiciones que en la época de su concesión se consideren ser más beneficiosas para el servicio á que se destinan, debiendo llenar además, en lo posible, los requisitos prevenidos en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y no podrán marchar á mayor velocidad que la marcada en el mismo artículo.

Tanto las locomotoras como los coches, cuando sean nuevos, ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que previamente sean reconocidos por los funcionarios é Ingenieros encargados de la inspección.

Los coches tendrán en las plataformas puertas de cierre para evitar la caída de los viajeros que vayan en aquéllos.

Art. 12. Los conductores de los carruajes avisarán con la debida anticipación por medio de silbatos ó cornetas, á fin de que se aparten los demás carruajes y caballerías que transiten por las calles y carreteras á la vez que los coches del tranvía.

Art. 13. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será el siguiente:

- Tres locomotoras.
- Dos coches de primera clase para viajeros.
- Diez ídem de segunda íd. para íd.
- Tres vagones cubiertos para mercancías.

Art. 14. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de la línea sino después que sea reconocida por los funcionarios facultativos encargados de la inspección, juntamente con el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y se haya llenado todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles anteriormente citado.

Art. 15. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de los coches ó vehículos procedentes de otros tranvías que con él empalmen, ó bien de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 16. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos que para viajeros y mercancías constan en las tarifas aprobadas por Real orden de 15 de Julio próximo pasado y que son adjuntas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 17. El concesionario redactará y prepondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informes del Ingeniero y funcionarios facultativos encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio de esta línea férrea.

En lo relativo á salubridad y seguridad públicas y policía urbana, se observará lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, antes citado.

También deberá someter el concesionario á la aprobación superior, en la forma arriba indicada, los cuadros de marcha de trenes, así como las tarifas de aplicación basadas en las kilométricas aprobadas para esta línea, anteriormente citadas.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones; á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, anteriormente citados, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten, referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía, una vez abierto al servicio público, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación parcial ó totalmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario, hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargar e nuevamente de aquélla. En caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 20. Caducará también la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos establecidos en el art. 10 de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, ya citada, y en los correspondientes de su reglamento.

Art. 21. En los cuatro años que precedan al término de la concesión el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Art. 22. Al espirar el término de la concesión, el concesionario entregará el tranvía en buen estado de servicio con todas sus dependencias, material fijo y móvil y accesorios, que pasará á ser propiedad del Estado en la parte que ocupe carreteras del mismo y terrenos particulares, y de los Municipios respectivos en la que ocupe calles ó vías municipales que no constituyan travesías de las citadas carreteras.

Art. 23. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se hará por los Ingenieros ó funcionarios facultativos que designen la Dirección general de Obras públicas y los Ayuntamientos de Alicante y demás términos municipales, en los trayectos que afecten á carreteras del Estado y á calles ó vías municipales.

Estos funcionarios cuidarán de que se cumplan las condiciones estipuladas en este pliego, lo dispuesto en el capítulo 8.º del reglamento de 24 de Mayo de 1878, tantas veces citado, y en las demás disposiciones legales vigentes en la materia, y muy particularmente de todo lo relativo á la seguridad de la circulación.

Art. 24. El concesionario nombrará un representante y designará la residencia oficial de él, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y Autoridades ó sus delegados, y los demás funcionarios encargados de la inspección de la línea.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación que se haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía del término municipal á que corresponda dicha residencia.

Madrid 20 de Agosto de 1896.—Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.—Hay un sello en tinta que dice *Ministerio de Fomento*.

Acepto este pliego de condiciones.—Madrid 31 de Agosto de 1896.—M. el Barón de Petrés.

Tranvía de vapor de Alicante á Muchamiel.

Tarifa de los precios de peaje y transporte de viajeros y mercancías.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTALES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GRAN VELOCIDAD			
<i>Por persona y kilómetro de recorrido.</i>			
1.ª y 2.ª clase.—Expediciones del servicio ordinario.			
1.ª clase	0'066	0'034	0'10
2.ª clase	0'034	0'016	0'05
Expediciones del servicio extraordinario ó en coches especiales	0'134	0'066	0'20
<i>Coches especiales reservados.</i>			
Viajes sin retorno en horas de servicio, por coche y kilómetro	1'134	0'666	2'00
Idem con íd. en íd. de íd.	1'834	1'166	3'00
Idem sin íd. fuera de horas de servicio	2'000	1'000	3'00
Idem con íd. íd. de íd. íd.	3'334	1'666	5'00
MERCANCÍAS			
<i>Por kilómetro recorrido.</i>			
Por paquete ó bulto hasta un kilogramo	0'050	0'100	0'15
Por expedición cuyo bulto ó bultos pesen en junto de 1 á 20 kilogramos ..	0'100	0'150	0'25
Por íd. cuyo íd. ó íd. pesen en junto más de 20 kilogramos. Cada 10 kilogramos	0'050	0'050	0'10

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTALES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
PEQUEÑA VELOCIDAD			
<i>Mercancías de todas clases y condiciones.</i>			
Por tonelada y kilómetro.			
Cualquier clase de mercancías	0'350	0'150	0'50

Reglas para aplicar las tarifas.

1.ª El mínimo de percepción será el correspondiente á un kilómetro; por consiguiente, todo kilómetro empezado á recorrer se contará como completo para los efectos del pago.

2.ª El concesionario dividirá la línea en las secciones ó trozos que tenga por conveniente, á las que hará la aplicación de los precios kilométricos, con arreglo á lo prevenido en la base anterior.

3.ª Para la aplicación de los precios á los coches especiales se tomará todo el recorrido de la línea.

4.ª El concesionario se reserva el derecho de negar el alquiler de coches especiales, siempre que los necesite para el servicio ordinario reglamentario.

5.ª En las expediciones de viajeros no se admitirá carga ó equipaje alguno á no ser en el caso de que haya espacio suficiente en los coches para los bultos que puedan llevar á mano los viajeros sin molestar á los demás, á juicio de los conductores del coche.

6.ª Se transportará gratis en los Coches de la Empresa á los empleados ó agentes encargados de la inspección facultativa ó administrativa del tranvía.

7.ª El concesionario ampliará estas bases en un reglamento que someterá oportunamente á la aprobación de la Superioridad, y en el cual se detallará la división de la línea en las secciones ó trozos que se indican en la base 2.ª

8.ª Los precios de la tarifa para las mercancías no son aplicables á las masas indivisibles que pesen más de 2.000 kilogramos; se aumentarán dichos precios en una mitad, siempre que la masa no exceda de 3.000 kilogramos.

9.ª No podrá ser obligado el concesionario al transporte de masas cuyo peso exceda de 3.000 kilogramos. Si, no obstante, el concesionario transportara alguna, queda obligado durante los tres meses siguientes á transportar masas del mismo peso, ó inferior, si hay quien lo solicite. En este caso el Gobierno, á propuesta del concesionario, fijará los precios aplicables.

10. Los bultos voluminosos que no pesen á razón de 125 kilogramos por metro cúbico, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

11. El concesionario no estará obligado á transportar las materias inflamables ó explosivas, ni las masas ó objetos cuyas dimensiones sean mayores que la latitud del material móvil, así como tampoco los animales ó objetos peligrosos, para cuyo transporte se deba tomar precauciones especiales.

12. En el caso que el concesionario juzgue conveniente, sea para el recorrido total, sea para un trozo, rebajar con ó sin condiciones los precios de las tarifas, no podrá restablecerlos sino en un plazo mínimo de un mes para los de viajeros, y de tres meses para las mercancías.

13. Se anunciará al público toda modificación de tarifas propuesta por el concesionario.

14. El concesionario queda obligado á efectuar constantemente con cuidado, exactitud y celeridad y sin distinción favorable para nadie, el transporte de viajeros y mercancías que deban circular por el tranvía.

15. La carga y descarga será de cuenta de los consignatarios ó remitentes.

Alicante 6 de Junio de 1896.—El peticionario de la concesión, M. el Barón de Petrés.—Aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.—Hay un sello de tinta que dice: *Ministerio de Fomento*.

Personal facultativo y de ferrocarriles.

Habiéndose creado cuatro nuevas plazas de Ayudantes segundos de Obras públicas para el servicio de dicho ramo en la isla de Puerto Rico, con la categoría de Oficiales segundos de Administración, el sueldo de 600 pesos, el sobresueldo de 900, y con derecho, los que se nombren, al abono del pasaje á dicha isla por cuenta del Estado, á las que podrán aspirar los Ayudantes de Obras públicas de la Península; esta Dirección general lo pone en conocimiento de los interesados para que los que deseen obtenerlas puedan solicitarlas del Ministro de Ultramar por conducto de este Centro directivo en el plazo de treinta días, á contar de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 5 de Septiembre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Puertos.

Visto el expediente promovido por D. Andrés del Río Ferrer para construir un muelle ó malecón y una fábrica de salazón y conservas de pescado en la playa de Padín, del puerto de Santa Eugenia de Rivera, de esa provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien otorgar dicha concesión con las condiciones siguientes:

1.ª El Ingeniero Jefe, de acuerdo con el Comandante de Marina y con la Delegación de Hacienda de la provincia, verificará el deslinde de la zona marítimo terrestre, indicando si los terrenos solicitados por el peticionario se hallan comprendidos en dicha zona, y si hallándose fuera de la misma se han formado por accesiones de la playa y pertenecen al Estado, en cuyo caso deberá fijarse el valor de los indicados terrenos y otorgarse la concesión mediante licitación pública.

2.ª En caso de estar los terrenos, en todo ó en parte, en la zona marítimo terrestre, y ser, por lo tanto, de dominio público, se autoriza á D. Andrés del Río para construir las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, por sí ó por el Ingeniero en quien delegue, practicará el replanteo de las mismas y el deslinde y amojonamiento del terreno cuyo aprovechamiento se concede, levantándose acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

3.^a Se dará principio á las obras dentro del plazo de cuatro meses, debiendo terminarse en el de dos años, contados ambos desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID.

4.^a Antes de dar principio á los trabajos acreditará el concesionario ante el Ingeniero Jefe haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la Coruña, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, la cantidad de 57 pesetas.

5.^a A la terminación de las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si encontrare que éstas no están bien construídas y con arreglo á las presentes condiciones, lo consignará así en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los de la del replanteo, y aprobada dicha acta por la Superioridad, se dará posesión de los terrenos al concesionario y se devolverá la fianza de que trata la condición anterior.

6.^a Todos los gastos ocasionados por el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.^a El edificio cuya construcción se autoriza sólo podrá dedicarse á la fabricación de salazón y conservas, quedando, así como el muelle, sujeto á la servidumbre de vigilancia litoral y de salvamento y al tránsito público por dicho muelle cuando por cualquier causa no pueda realizarse por la zona marítima terrestre.

8.^a El concesionario queda obligado á conservar siempre las obras en buen estado de servicio, á juicio del Ingeniero Jefe.

9.^a Esta concesión se otorga sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, quedando sujeto el concesionario á lo que previene el art. 50 de la ley de Puertos.

10. Si para mejorar el servicio público fuera necesario, á juicio de la Superioridad, dejar libres los terrenos ocupados con las obras, el concesionario estará obligado á demoler las construcciones hechas, pudiendo disponer de los materiales, pero en derecho á que se le abone cantidad alguna, ni como valor de dichas obras, ni como indemnización de perjuicios.

11. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores, será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, procediéndose para ello con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Negociado de Obras públicas.

CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Agosto último, he acordado señalar el día 8 del próximo Octubre, á la una de su tarde, para la adquisición en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en el actual año económico, para la conservación de la carretera de Villamanta á Méntrida, cuyo presupuesto de contrata es de 3.950'25.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 40 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida instrucción para poder tomar parte en la subasta.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta á los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Villamanta á Méntrida, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 224—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Agosto último, he acordado señalar el día 8 del próximo Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en el actual año económico para la conservación de la carretera de Carabanchel á Aravaca, cuyo presupuesto de contrata es de 5.631 pesetas y 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 57 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida instrucción para poder tomar en la subasta.

En caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para la conservación de la carretera de Carabanchel á Aravaca, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 225—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Agosto último, he acordado señalar el día 8 del próximo Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en el actual año económico para la conservación de la carretera de Madrid á Castellón, travesía de Arganda, cuyo presupuesto de contrata es de 667 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 7 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida instrucción para tomar parte en la subasta.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Madrid á Castellón, travesía de Arganda, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 226—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Agosto último, he acordado señalar el día 8 del próximo Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en el actual año económico para la conservación de la carretera de Las Rozas al Escorial, cuyo presupuesto de contrata es de 6.824 pesetas y 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 69 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, del modo que previene la referida instrucción para poder tomar parte en la subasta.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Las Rozas al Escorial, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 227—S

Junta local de Prisiones de Madrid.

La Junta local de Prisiones de Madrid ha acordado convocar nueva subasta para contratar el suministro de víveres durante cuatro años á las cárceles y correccional con sus respectivas enfermerías, para lo cual se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 30 de Septiembre, á las tres de la tarde, en el Palacio de Justicia, despacho del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia territorial y Presidente también de esta Junta, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID el día 14 de Mayo de este año, habiéndose modificado dicho pliego en cuanto á las condiciones 2.^a, 6.^a, 9.^a, 10, 15 y 31, en la siguiente forma:

Condición 2.^a El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada preso, presa ó penado una ración de pan de 600 gramos de peso.

Por cada 100 plazas facilitará un kilogramo 150 gramos de sal, 460 de pimentón y 12 cabezas de ajos, y el combustible necesario para la preparación de los ranchos.

También suministrará diariamente para ración de cada preso, presa ó penado las especies y cantidades siguientes para los dos ranchos:

Los lunes, martes, jueves y sábados 100 gramos de patatas, 60 gramos de judías, 30 gramos de tocino y 10 gramos de huesos.

Los miércoles y domingos 100 gramos de garbanzos, 100 gramos de judías, 230 gramos de patatas, 58 gramos de carne, 20 gramos de tocino y 10 gramos de laresos.

Y los viernes 358 gramos de patatas, 150 gramos de arroz, 50 gramos de aceite y 75 gramos de bacalao.

En la cárcel de mujeres podrá sustituirse el racionado de los viernes por el general que se dé los lunes, martes, jueves y sábados, quedando únicamente como de vigilia el Jueves y el Viernes Santos.

Condición 6.^a El pan, que será elaborado por el contratista, se presentará en piezas del peso de 600 gramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes.

La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas, al masticarla se desmenuja y dejará penetrar, absorbiendo con gran facilidad, los jugos salivares.

En la confección del pan no podrá emplearse harina que no sea de trigo ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

La fabricación del pan deberá verificarse dentro de la Prisión celular, siendo obligatorio para el contratista desde el día en que la Junta le participe que se han habilitado el local y el horno adecuados á dicho objeto, y haberse fijado las condiciones reglamentarias para el ingreso en la Prisión del contratista y su representante. Los gastos de útiles, herramientas, combustible y mano de obra para la fabricación del pan serán de cuenta del contratista.

Condición 9.^a Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.^a, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

Condición 10. Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltura, perfectamente secas, y al tomar un puñado y comprirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

Condición 11. La condición de coadura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de tres horas resulten completamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara sin preparación alguna.

Condición 15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista deberá entregarle sin la cola ni aletas.

Condición 31. En el caso de que por culpa ó imposibilidad de la Junta no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los cuatro siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante dicha Junta ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Presidencia de la misma; pero continuará suministrando, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de contrata, hasta un mes después de habersele notificado el resultado de la demanda.

Se advierte al público que deberá dar comienzo el suministro el día 1.^o de Noviembre de este año, y que así el pliego de condiciones referido como el texto de estas modificaciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, sita en la Prisión Celular, todos los días laborables, de una á cinco de la tarde, hasta la víspera de la fecha en que se celebre la subasta.

Madrid 10 de Septiembre de 1896.—El Vocal Secretario, José Álvarez Mariño.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y deteminados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Royán.—Deruggiero, 12, Barquillo.
Santander.—Antonio Muriedra, Río, 13, tercero.
Salamanca.—Francisco Cora, Concepción Jerónima, 8.
Pontevedra.—Navacerrada, sin señas.
Villagarcía.—Ramundo Sanz, Junta Consultiva Guerra.
Biarritz.—Flórez Calderón, Huertas, 10.
Oviedo.—Manolo Pazo, Independencia, 9, 10.
Salamanca.—Julio Escosura, Casa Mercado.
Cebrenos.—María Hermand, sin señas.
Monforte. E.—San Ildefonso, ídem.
Segovia.—Félix Moreno, Espíritu Santo, 21.
Génova.—Miguel Fuentes, San Bernardo, 3.
Badajoz.—Pérez, R. al 169 de hoy.

E. MEDIODÍA

Alcázar.—Narciso López, Granada, 5, bajo.
Belmonte.—Gregorio, Méndez Alvaro, 33, bajo.

OESTE

Granada.—Teniente Mariblanca, Prisiones Militares.
Idem.—Teniente Marmeanda.
Valencia.—Pilar Bedas, Arganzuela, 11.

NORTE

Granada.—Luis Casanova, Castillo, 7.
Madrid 10 de Septiembre de 1896.—El Jefe del Cierre,
Francisco Delmas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Declarada desierta la subasta simultánea para la instalación y suministro del alumbrado público por medio de la electricidad en esta población, por falta de licitadores, el ilustre Ayuntamiento, que accidentalmente presido, ha acordado celebrar una segunda subasta, la cual tendrá lugar en la Dirección general de Administración local y en la Sala Consistorial de esta ciudad el día 17 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, bajo el mismo tipo y con estricta sujeción al pliego de condiciones fijados para la primera subasta, y que se hallan insertas en la GACETA del día 5 de Mayo último, núm. 126, y en el *Boletín oficial* de la provincia, número 78, del día de Abril anterior.

Medina de Rioseco 3 de Agosto de 1896.—El Alcalde accidental, Amando Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Esteban Viguera.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Miguel Gotarredana y González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de esta región y del expediente seguido contra el soldado del regimiento de Infantería de Albuera, núm. 26, José Batlle Sabe por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido José Batlle Sabe, natural de Vallbona, de esta provincia, hijo de Pedro y de Antonia, de veintinueve años de edad, soltero, de oficio tabernero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frentes espaciosas, aire marcial, producción buena, de un metro 643 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este domicilio judicial, calle de Muntaner, núm. 96, piso tercero, puerta primera, para responder á los cargos que como tal desertor le resultan en el expediente que de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército le sigue; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para su publicidad.

Barcelona 31 de Agosto de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Miguel Gotarredana.—Por su mandato, el Secretario, Mariano Gabás. 2326—M

D. Juan Hernández Casillas, Comandante del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor nombrado para instruir expediente por falta grave de primera deserción al soldado de la tercera compañía de dicho batallón Felipe Punsert Quintana, cometida el 23 de Agosto de 1896.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Felipe Punsert Quintana, soldado de dicho batallón, natural de Vilatorrada, provincia de Gerona, Juzgado de primera instancia de ídem, hijo de Damián y de Juana, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, y de un metro 545 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Buen Suceso de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por falta grave de primera deserción cometida el 23 de Agosto del año actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Felipe Punsert Quintana, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Buen Suceso en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 31 de Agosto de 1896.—El Juez instructor, Juan Hernández. 2327—M

D. Juan Pineda y Manresa, primer teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel para la formación de expediente al soldado de la segunda compañía del referido batallón y regimiento Tomás Grau y Coll, por la falta grave de primera deserción simple,

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, por haberse ausentado de esta plaza, al reclu-

ta del reemplazo del año 1871, Tomás Grau y Coll, hijo de Miguel y de Ana, natural de Rosas, provincia de Gerona, de veinticuatro años y ocho meses de edad, jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba des poblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, estatura un metro 620 milímetros, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Jaime I, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 31 de Agosto de 1896.—El Juez instructor, Juan Pineda.—Por su mandato, José Laborda Mir. 2328—M

D. Juan Hernández Casillas, Comandante del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor nombrado para instruir expediente por falta grave de primera deserción al soldado de la cuarta compañía de dicho batallón Vicente Almela Vilas, cometida el 22 de Agosto de 1896.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Almela Vilas, soldado de dicho batallón, natural de Villarreal, provincia de Castellón, Juzgado de primera instancia de ídem, hijo de Vicente y de Gracia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosas, aire marcial y de un metro 625 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel del Buen Suceso de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por falta grave de primera deserción, cometida en 22 de Agosto del mismo año actual; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Vicente Almela Vilas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Buen Suceso de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 31 de Agosto de 1896.—El Juez instructor, Juan Hernández. 2329—M

D. Guillermo Laura Iturriaga, Comandante del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado Julio Ortiz Murria.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de José y de María, natural de Azuebar, provincia de Castellón, de oficio labrador, que nació el 1.º de Agosto de 1875, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, de un metro 720 milímetros de estatura y sin ninguna seña particular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Jaime I, de Barcelona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber desertado de las filas de este regimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Julio Ortiz Murria, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel antes nombrado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 1.º de Septiembre de 1896.—Guillermo Laura. 2331—M

CORUÑA

D. Santos Quiroga Losada, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de Oza, Ayuntamiento de San Pedro de Oza, provincia de la Coruña, Manuel Río Vigueira, recluta de esta zona, excedente de cupo del reemplazo de 1895, de oficio labrador, estatura un metro 610 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, su frente espaciosas, su producción buena, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército instruyo expediente por falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado, sito en el cuartel antes citado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

Coruña 2 de Septiembre de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Santos Quiroga.—Por su mandato, el cabo, Secretario, Damián Gutiérrez. 2333—M

LEON

D. Juan Trejo Cibrión, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo por haber

faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1885 Ramón Gallego Vas.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Ramón Gallego Vas, hijo de Marcos y de Benita, natural de Berrande, Ayuntamiento de Villardevas, partido judicial de Verín, provincia de Orense y de veintinueve años de edad, estado soltero, profesión labrador, estatura un metro y 566 milímetros, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosas, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Cid de esta capital, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento, en el caso de que no compareciese en el plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ramón Gallego Vas, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con la seguridad conveniente, al citado Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 28 de Agosto de 1896.—Juan Trejo. 2334—M

LÉRIDA

D. José Colomer y Vallés, Capitán de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Juan Bacó Graell, por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo activo verificado el día 26 de Octubre último.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al referido recluta, natural del pueblo de Ontoneda, partido judicial de Tremp, provincia de Lérida, hijo de Francisco y de Francisca, de diez y nueve años y diez meses de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente regular, su aire bueno, su producción clara, su estatura un metro 630 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en las oficinas de la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 664 del Código de Justicia militar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del expresado recluta Juan Bacó Graell, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Lérida 1.º de Septiembre de 1896.—José Colomer. 2343—M

D. José Colomer y Vallés, Capitán de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de la misma Lorenzo Capel Casals, por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo activo el día 4 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta, natural del pueblo de Torregrosa, de esta provincia, de veinte años y dos meses de edad, de oficio cocinero, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente alta, estatura un metro 635 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en las oficinas de la expresada, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 664 del Código de Justicia militar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del expresado recluta Lorenzo Capel Casals, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y á disposición de este Juzgado.

Lérida 1.º de Septiembre de 1896.—El Capitán, Juez instructor, José Colomer. 2344—M

LOGROÑO

D. Cecilio de Torres y Elías, Capitán Ayudante del segundo batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del regimiento contra el soldado Ignacio Loinar Urdapilleta por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ignacio Loinar Urdapilleta, soldado del primer regimiento de Zapadores Minadores, natural de Goyas, provincia de Guipúzcoa y Juzgado de primera instancia de Tolos, hijo de Juan y de María, soltero y de veintinueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color muy bueno, nariz regular, barba naciente, boca regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa en esta plaza el primer regimiento de Zapadores Minadores, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ignacio Loinar Urdapilleta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa el primer regimiento de Zapadores Minadores en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 31 de Agosto de 1896.—Cecilio de Torres. 2336—M

Juzgados de primera instancia.**ALCÁZAR DE SAN JUAN**

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan y su partido.

Hago saber que en este dicho Juzgado y por la actuación del infrascrito Escribano se ha seguido el incidente sobre declaración de pobreza para litigar, de que se hará expresión, en el que ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcázar de San Juan, á 26 de Agosto de 1896, el Sr. D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Miguel Marcos de León y Mazuecos, vecino de esta dicha ciudad, de estado viudo, de oficio zapatero, de sesenta y nueve años de edad, representado por el Procurador D. Julián Sánchez Pantoja, bajo la dirección del Letrado D. Oliverio Martínez, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar en los autos sobre declaración de herederos en el juicio de abintestato de D. Andrés Mazuecos y Carramolino, en cuyo expediente ha sido parte el Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales en este partido judicial, por delegación del señor Abogado del Estado en la Audiencia provincial;

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo que debo declarar y declaro á Miguel Marcos de León y Mazuecos pobre en sentido legal para litigar con D. Marcial, D. Daniel y D. Rodrigo García Alejo y Mazuecos; Francisco y Gabino Molina y Mazuecos, en los autos sobre declaración de herederos abintestato y en el juicio de abintestato de D. Andrés Mazuecos y Carramolino, con opción á los beneficios que concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la misma ley; y luego que esta sentencia sea firme, póngase testimonio del encabezamiento y parte dispositiva en mencionados autos de declaración de herederos y de abintestato; notifíquese á las partes, haciéndolo á los declarados rebeldes en la forma prevenida en los artículos 769, 282 y 283 de repetida ley procesal, á no ser que el actor solicite les sea notificada personalmente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Izquierdo.»

Y estando declarados rebeldes en los autos de que se hace expresión D. Marcial Alejo y Mazuecos y Francisco y Gabino Molina y Mazuecos, de esta vecindad, y D. Daniel y D. Rodrigo García Alejo y Mazuecos, que lo son respectivamente de Toledo y Madrid, para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID expido el presente edicto.

Dado en Alcázar de San Juan á 4 de Septiembre de 1896.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. 385—P

ALHAMA

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se hace saber que en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de una mula de la propiedad de Antonio Navas Muñoz, vecino de Fornes, contra José Rodríguez Salvá, natural de Cómpeña, aparece depositado un caballo que remitió á este Juzgado el Juez municipal de Arenas del Rey, cuyas señas al final se expresan n.º, el cual fué encontrado por Miguel Molina Orihuela en el pago del Molinillo, término de dicho Arenas, el día 14 ó 15 de Julio último, en cuya causa, en providencia de este día, se ha acordado que la persona que se crea con derecho á dicho caballo comparezca en este expresado Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á hacer su reclamación en forma; apercibida que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alhama á 31 de Agosto de 1896.—Enrique González de la Tía.—Por su mandado, por D. Diego Melguizo, Licenciado Francisco Calvo.

Señas.

Un caballo castaño oscuro, capón, de dedo y medio de alzada, con dos manchas en los costillares, cerrado, y dos lupias, en cada rodilla una. J—6094

ALICANTE

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación de Don Salvador Pérez se instruye causa por el delito de estafa por el procedimiento del entierro contra Antonio López Laredo, hijo de Diego y de Carmen, de cuarenta y tres años, guitarrista, natural de Sevilla, casado, vecino que fué de esta capital, en la calle de Teatinos, núm. 9; y Máxima Martínez Vidal, hija de Victoriano y de Isabel, natural del Villar, en la provincia de Albacete, de treinta y cuatro años, casada, ocupada en sus labores, con domicilio en la citada calle de Teatinos, núm. 9, cuyas señas personales de ambos son: pelo castaño, rostro sano, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta capital.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Sevilla y ALBACETE y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 3 de Septiembre de 1896.—Francisco de Castro Ledesma.—Por su mandado, P. H. de S. Pérez Enrique Pérez. J—6119

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita por término de diez días á José Barrea Levín, Antonio Romero Torres y á un yerno de éste, cuyo nombre y apellido no consta, y parece que son vecinos de Málaga, ignorándose su domicilio y paradero, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa que se sigue sobre hurto de caballerías á Baltasar P. lomo Rodríguez, vecino de Mollina.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades de la Na-

ción y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para averiguar el paradero de los referidos sujetos, haciéndoles saber comparezcan en este Juzgado.

Antequera 5 de Septiembre de 1896.—Federico Grande.—José López Tamayo. J—6122

ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los parientes más próximos de un pordiosero desconocido, como de cincuenta años, enjuto de carnes, pelo negro, barba corrida y bastante moreno, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para ofrecerles el sumario que se instruye por muerte casual de dicho desconocido por si quieren mostrarse parte en el mismo, cuya defunción ocurrió en la noche del 1.º del actual, al sitio Abrevadero de Valdezufre, término de esta población.

Dado en Aracena á 5 de Septiembre de 1896.—Marcelino Núñez.—José Pando y Gil. J—6123

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Francisco Alvarez, marido de Tiburcia Baquero, vecino de Candeleda, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de diez días se persone en la Audiencia de este Juzgado con el fin de ofrecerle la causa que en el mismo se instruye contra Joaquina Vianca Tejeda y otro, por corta y extracción de leñas de una finca de su pertenencia, al sitio del Raso, jurisdicción de dicho pueblo, por si en ella quiere ser parte, y si renuncia ó no la indemnización civil que en la misma pudiera corresponderle; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Arenas de San Pedro á 5 de Septiembre de 1896. Francisco Muñoz.—Por su mandado, José María Bermúdez. J—6120

GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por Doña Rosa García y García, como madre de sus menores hijos D. Guillermo, D. Ricardo y D. Pedro Cereceda García, representada en concepto de pobre por el Procurador D. Francisco Claramunt, contra D. Guillermo Cereceda y Monsegosa y D. Fernando Cort y Gosálvez, sobre rescisión de una venta, de cuya demanda se confirió traslado á los demandados, emplazo por segunda vez á D. Guillermo Cereceda, de ignorado paradero, para que en el improrrogable término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los autos, personalmente en forma; previniéndole que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda respecto del mismo.

Getafe 5 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Miguel de Entrambasaguas.—El Escribano, P. H., Teodosio Gómez Platero. 396—P

INFUESTO

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente de que se hará mérito, recayó el siguiente

«Auto.—En la villa de Infiesto, á 27 de Marzo de 1895, el Sr. D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto éste expediente, y Resultando que Doña Norberta Castañedo González, vecina de Villa-abajo, parroquia de Cuya, en este término municipal, acudió con escrito al Juzgado en 18 del actual, manifestando: que su esposo D. Esteban Víctor Solares y Cotayo hacía próximamente diez años que se había ausentado de su casa con dirección á la isla de Cuba, y que desde hace más de dos años no se habían tenido noticias de él, sin que tampoco hubiese dejado persona encargada de la administración de sus bienes; que procedía declarar la ausencia del D. Esteban Víctor, con arreglo al art. 184 del Código civil, para lo cual ofrecía la oportuna información testifical, confiriendo á la exponente la administración de sus bienes. Concluyó suplicando se tuviera por presentado dicho escrito, con la partida de matrimonio que acompañaba, para acreditar su parentesco con el D. Esteban Víctor, y que se declarase la ausencia de éste, confiriendo á la solicitante la administración de sus bienes, mandando publicar los oportunos edictos para que en su día surtían los efectos legales.

Resultando que admitida la información ofrecida, declararon tres testigos, mayores de excepción, ser cierto el primer hecho consignado en el escrito referido por la Doña Norberta Castañedo.

Resultando que dada audiencia al representante del Ministerio fiscal, emitió dictamen en sentido de que no se oponía á que se hiciera la declaración de ausencia del D. Esteban Víctor Solares.

Considerando que la solicitante Doña Norberta Castañedo es parte legítima para pedir la declaración de ausencia, con arreglo al núm. 1.º del art. 185 del Código civil:

Considerando que, según el art. 184 del mismo Código, puede hacerse la declaración de ausencia de una persona cuando han transcurrido dos años sin haberse tenido noticia de su paradero, y cinco en el caso de que la ausente hubiese dejado encargada persona de la administración de sus bienes:

Considerando que con la información suministrada se ha acreditado suficientemente que el D. Esteban Víctor Solares se halla ausente de su domicilio, sin que se hayan tenido noticias de él desde hace más de dos años;

Se declara la ausencia de D. Esteban Víctor Solares y Cotayo, y publíquese esta declaración en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á los efectos prevenidos en el art. 186 del citado Código.

Así lo proveyó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo Escribano doy fe.—Pedro Castán.—Ante mí, José Antonio Muñiz.»

Y para que esta declaración surta los efectos legales á los seis meses de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, expido éste que firmo en la villa de Infiesto á 29 de Agosto de 1896.—Pedro Castán.—Por mandado de S. S., José Antonio Muñiz. X—444

MADRID—BUENAVISTA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, por providencia de 12 de Agosto último,

dictada ante mí á solicitud del Procurador D. Ramón Conesa, que con poder especial bastante representa á Doña Doña Dolores Sisternes y Moreno, vecina de esta Corte, ha mandado convocar á junta general á todos los acreedores comprendidos en la relación presentada por dicho Procurador, para discutir y votar las proposiciones de quita y espera que éste se ha reservado presentar en momento oportuno, para cuyo acto se ha señalado el día 17 del mes actual, á la una de su tarde, en el local de actos públicos, situado en el piso principal del Palacio de los Juzgados, casa núm. 1 de la calle del General Castaños.

Y siendo D. José Illán uno de los acreedores que dicha relación expresa, se le cita por medio de la presente para el día, hora, sitio, y con el objeto indicados; previniéndole que ha de presentarse en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no será admitido; y advirtiéndole que puede ser representado en dicha junta por tercera persona autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentar en su caso para unirlo á los autos; con apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Septiembre de 1896.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—445

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martín Guerrero, hijo de José y Matilde, casado, de treinta y cinco años, natural y vecino de Málaga, jornalero, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena de tres meses y dos días á que ha sido condenado por la Sección segunda de esta Audiencia en causa sobre lesiones y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial de la Nación española procedan á la busca, captura y conducción del José Martín Guerrero á las cárceles de esta capital, poniéndole á disposición de este Juzgado para cumplir dicha condena.

Dada en Málaga á 1.º de Septiembre de 1896.—Francisco Gallego.—El Secretario, Juan de los Ríos Báez. J—6085

MARTOS

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y detención de un sujeto como de cuarenta á cincuenta años de edad, de estatura regular, color moreno, traje más bien oscuro que claro, que se cree sea de Córdoba, y otro como de unos veintidós á veinticuatro años, estatura regular, más bien alto, grueso en proporción, color moreno claro, carirredondo, pelo negro, viste ropa clara, el cual, en unión del anterior, que montaba un caballo castaño oscuro cargado con unos sacos vacíos y una zalea negra, robaron á Alejo Sabio Fernández, vecino de Dalías, provincia de Almería, una yegua y los efectos que al final se detallan en el camino de Porcuna á Torredonjimeno el día 25 del actual, y caso de ser habidos los pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado en el concepto referido, procediendo asimismo á practicar indagaciones en averiguación del paradero del indicado semoviente y efectos, y caso favorable los pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues en todo ello está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Martos á 30 de Agosto de 1896.—Rafael de la Haba.—Por su mandado, José Laguna.

Señas de la caballería.

Una yegua torda, algo más de la marca, de catorce años, con dos ojos en el anca izquierda, con motas negras en la cabeza y pescuezo, cola larga, llamada Peregrina, con aparejo de saca de paja y cincha nueva.

Efectos sustraídos.

Dos mudas de ropa blanca.
Dos pares de pantalones, unos de paño y otros de pana, el primero negro y el último de color plumizo.
Una chaqueta de paño negro.
Tres pañuelos de seda rayados y oscuros.
Unos calzones de bayeta pajiza en mediano uso.
Tres ó cuatro libras de chorizos.
Un pedazo de jamón.
Una escritura de una finca, registrada, hecha en 22 de Mayo del año actual.
Una cartera de bolsillo, color avellana, con varias tarjetas.
Un bolsillo de seda torzal, encarnado, con nueve duros en otras tantas monedas de plata, dos pesetas en una pieza y lo restante hasta el completo de un duro en calderilla.
Una manta morellana encarnada, á cuadros del mismo color, blancos y negros, con flecos largos.
Unas alforjas encarnadas y una faca, todo liado en dos pañuelos, uno negro y otro de bufanda, pardo. J—6086

MOTRIL

D. Juan Francisco Solís Panadero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Calvaste Marín, natural y vecino de Almuñécar, y cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se instruye sobre rapto de la joven Josefa Sánchez Vilches; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Motril á 1.º de Septiembre de 1896.—Juan Francisco Solís Panadero.—Por su mandado, Ricardo Martínez. J—6087

OVIEDO

D. Ramón Escalada y Carabías, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Juan Sánchez, alias el Escudero, casado, de veintinueve años de

edad, vecino de esta ciudad, que salió en el tren correo de Castilla en la mañana del 27 en dirección al parecer de Madrid, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente, son sus señas personales las siguientes: estatura regular, ojos negros, color moreno, boca grande, nariz lo mismo, y pelo negro; viste traje negro, camisa blanca y pañuelo negro al cuello.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en el Castillo fortaleza de esta ciudad.

Dada en Oviedo á 4 de Agosto de 1896.—Ramón Escalada y Carabias.—Por su mandado, Cayetano Meana. J—6088

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT

D. Jaime Marquet y Pahisa, Juez municipal, regente del Juzgado de instrucción de San Feliú de Llobregat.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre sustracción y lesiones en Molins del Rey contra Juan Mascarell y otros, se cita y llama á un sujeto nombrado Pedro, cuyos apellidos y domicilio se ignoran, y del cual solo se sabe que es de estatura regular, delgado, de unos veinticuatro años de edad, cabello y pelo al rape, y que trabajaba en la carga y descarga de carbón en el muelle de Barcelona, y que el día 26 de Julio último iba con otros tres sujetos que fueron detenidos por el somatén de Molins del Rey, para que dentro de los cinco días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle una notificación; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en San Feliú de Llobregat á 20 de Agosto de 1896.—Jaime Marquet.—Ante mí, Mariano Monés. J—6070

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En el sumario que se instruye en este Juzgado contra Pablo López Alonso, vecino de Guadarrama, por hurto de metálico y varias prendas de ropa de un saco hallado por el mismo en la carretera que conduce de aquel pueblo al del Espinar en la tarde del próximo pasado mes de Agosto, se ha acordado por el Sr. Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido, en providencia del día de hoy, se cite de comparecencia en su sala de audiencia con el fin de que preste declaración á una pobre, morena, de unos treinta y tantos años de edad, cuyo paradero y domicilio se ignoran, y que en el mencionado día y hora iba sentada en el carro que conducía el procesado y sobre el saco de referencia, desde las ventas de Gudillos, término municipal del Espinar, hasta el mencionado pueblo de Guadarrama.

Y en cumplimiento de lo ordenado por el mencionado Juez de instrucción cito á la expresada pobre de comparecencia en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Segovia para la práctica de diligencias criminales acordadas en dicho sumario; bajo la multa y demás responsabilidades establecidas en el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Real Sitio de San Lorenzo 1.º de Septiembre de 1896.—El Escribano, José Almaraz. J—6092

SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Delgado Rodríguez, hijo de Antonio y María de los Dolores, soltero, jornalero, natural de Coria del Río y de treinta y ocho años de edad, siendo vecino de esta capital, con domicilio en la calle Alfarrería, núm. 59, para que comparezca en este Juzgado por ante la Escribanía del actuario, plaza de la Contratación, 8, en horas de audiencia, en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID, para con-tituirlo en prisión y dejarlo á disposición de la Superioridad, como lo tiene mandado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que le ha lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todos los individuos de que se compone la policía judicial y Guardia civil para que averigüen el paradero de dicho individuo y procedan á su captura, dejándolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 7 de Junio de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, José Marchena. J—6101

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Septiembre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12 de la mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and temperature/humidity extremes.

Table with 2 columns: Description (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.) and Value (454, 28, 0.5, etc.).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Septiembre de 1896.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Septiembre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día, Día 10. Lists financial data for various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

París 9 de Septiembre de 1896.

Table with columns: Description (Fondos españoles, Fondos franceses, etc.) and Value. Lists foreign exchange rates for various funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 995 pesetas. París á la vista, francos, beneficio, 19 00.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA el pliego 7 de las sentencias de la Sala de lo civil, y 8, 9 y 10 de la Sala segunda, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description (Primera clase, Segunda idem, etc.) and Price (PESETAS). Lists prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DÍA

San Vicente, Abad, y San Emiliano.

Cuarenta Horas en la Escuela Pía de San Antón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 28 de abono.—Turno par.—La Follia del Carnevale.—Duetos cómicos.

Intérmedios en el jardín por la banda del Hospicio.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Beneficio de la Sra. Cuba.—La cruz blanca.—La tienda.—Cuadros disolventes.—El baile de Luis Alonso.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las malas lenguas.—El tambor de granaderos.—El dúo de «La Africana».—Las mujeres.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.